

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VI – N° 5, Septiembre / Octubre 2018

Año 2018
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 5, Septiembre/Octubre 2018. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir de este año, 2018, este Boletín pasa a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

Como novedad, la Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Octubre/2018



Indices

Por Organismo

Perspectiva de Género

- **“J. I. C/ F. J. C. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION** - Sentencia: S/N - Expte: 1912/2018 - Fecha: 18/10/2018
- **“M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Sentencia: S/N - Expte: 513256/2018 - Fecha: 27/09/2018
- **“S. L. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR VINCULO Y VIOLENCIA DE GENERO EN GDO DE TTVA y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CONC. REAL”** - Sentencia: S/N - Expte: - Fecha: 06/06/2018

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“COLETTI RICARDO LUIS Y OTRO c/ MEGA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN ESTABILIDAD GREMIAL”** - Acuerdo: - Expte: 416648/2010 - Fecha: 11/09/2018
- **“MOURELLE ANA PILAR C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Acuerdo: 30/2018 - Expte: 100042/2017 - Fecha: 26/09/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO”** - Acuerdo: 31/2018 - Expte: 55852/2011 - Fecha: 26/09/2018
- **“UMANSKY JORGE MARIO C/ FELICE MARISA SILVIA ANDREA S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Acuerdo: 20/2018 - Expte: 467695/2012 - Fecha: 27/07/2018

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“AGRUPACIÓN INDIGENA PAINEO Y AGRUPACION INDIGENA CAYUPAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Acuerdo: 130/18 - Expte: 3233/2010 - Fecha: 17/10/2018

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“ALVAREZ GLADIS MAVEL C/ CONSOLIDAR ART Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 432513/2010 - Fecha: 06/09/2018
- **“BONOMI JUAN SILVESTRE BENJAMIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 504387/2014 - Fecha: 20/09/2018
- **“BRAVO CESAR ROBERTO C/ PREVENCION ART SA S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 500822/2013 - Fecha: 20/09/2018



- **“BRUNA PEDRO EXEQUIEL C/ ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S. A. S/ DESPIDO”** - Sentencia: S/N - Expte: 507396/2016 - Fecha: 23/08/2018
- **“C. J. I. C/ T. G. N. S/ INC. MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 79872/2016 - Fecha: 28/09/2018
- **“CID MARIA ESTER Y OTRO C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEG. S. A. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Sentencia: S/N - Expte: 475916/2013 - Fecha: 23/08/2018
- **“ENRIQUEZ RAMON C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 504354/2014 - Fecha: 10/10/2018
- **“ESCOBAR PABLO MARTIN C/ PALMA JORGE EUGENIO Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Sentencia: S/N - Expte: 502372/2014 - Fecha: 10/10/2018
- **“FUENTEALBA WALTER NICOLAS C/ HORIZONTE CIA DE SEGUROS GRALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 505847/2015 - Fecha: 20/09/2018
- **“GAMBOA EDUARDO JOSE C/ LIGA DE FUTBOL DEL NEUQUEN S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - Sentencia: S/N - Expte: 442823/2014 - Fecha: 26/09/2018
- **“GUDENSCHWAGER PINO HERNAN RODOLFO C/ MARTINI JULIAN PRIETO JORGE Y VENA DANIEL S.H. “EL TRIO DISTRIBUCIONES” S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sentencia: S/N - Expte: 501706/2013 - Fecha: 10/10/2018
- **“LOPEZ LUIS ALBERTO Y OTRO C/ PASCUAL Y JOSE ROSA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 417933”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 33275/2016 - Fecha: 17/08/2018
- **“MARDONES ROBERTO LUCIANO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 449448/2011 - Fecha: 21/08/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ CORREO ARGENTINO S.A. S/ APREMIO”** - Sentencia: S/N - Expte: 471571/2012 - Fecha: 20/09/2018
- **“OSORIO PINCHEIRA VICENTE ERNESTO C/ CONSTRUYENDO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Sentencia: S/N - Expte: 500004/2013 - Fecha: 20/09/2018
- **“PIZARRO CLAUDIO MARCELO C/ TEXEY SRL S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Sentencia: S/N - Expte: 506577/2015 - Fecha: 10/10/2018
- **“POBLET MARIANO EZEQUIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INC. DE APELACIÓN”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 2101/2017 - Fecha: 10/10/2018
- **“R. R. M. C/ S. C. A. S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - Sentencia: S/N - Expte: 89739/2018 - Fecha: 27/09/2018
- **“RADINO GERARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ RECURSO**



- **AR. 46 LEY 24557”** - Sentencia: S/N - Expte: 443050/2011 - Fecha: 10/10/2018
- **“RAMOS JOSE ARGENTINO C/ GODOY ELSA S/ DIVISION DE BIENES”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 82941/2017 - Fecha: 27/09/2018
- **“RETAMAL NELLY NORA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Sentencia: S/N - Expte: 503308/2014 - Fecha: 20/09/2018
- **“SAEZ MAURICIO HERNAN C/ OIL ADDPER SERVICE S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sentencia: S/N - Expte: 505563/2015 - Fecha: 20/09/2018
- **“SANCHEZ BRAIAN OSCAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 501110/2013 - Fecha: 10/10/2018
- **“SANCHEZ MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 465182/2012 - Fecha: 23/08/2018
- **“SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ ARIES NDT SRL S/ APREMIO”** - Sentencia: S/N - Expte: 560950/2016 - Fecha: 20/09/2018
- **“SPAIGER HEBE GLADYS C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Sentencia: S/N - Expte: 471756/2012 - Fecha: 23/08/2018
- **“TEJEDA JAVIER NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Sentencia: S/N - Expte: 511736/2017 - Fecha: 20/09/2018
- **“VAZQUEZ ALBORNOZ JUANA FELICINDA C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501918/2013 - Fecha: 23/08/2018
- **“ZANELATO PAOLA ALBERTINA C/ INDALO S.A. S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Sentencia: S/N - Expte: 503341/2014 - Fecha: 10/10/2018

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción – Sala II

- **“COMAR MARCOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 509586/2015 - Fecha: 04/10/2018
- **“FERNANDEZ JAVIER OSVALDO S/ INC. RECUSACION”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 92130/2016 - Fecha: 02/10/2018
- **“GUZMAN JORGE C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 501825/2013 - Fecha: 05/10/2018



- **“LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR S/ REGULACION DE HONORARIOS”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 507791/2015 - Fecha: 25/09/2018
- **“LUCERO HECTOR DANIEL C/ SKANEU S. A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Sentencia: S/N - Expte: 506054/2015 - Fecha: 25/09/2018
- **“MANQUILLAN JULIA N C/ BASCUÑAN LARENAS JOSE EMILIO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Sentencia: S/N - Expte: 511819/2016 - Fecha: 05/10/2018
- **“MARCHANT LUIS ANTONIO C/ GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Sentencia: S/N - Expte: 447330/2011 - Fecha: 02/10/2018
- **“MONSALVEZ LORENA ELIZABET C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S. A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 513106/2018 - Fecha: 25/09/2018
- **“MOSQUEIRA NAHUEL FABIOLA ODETTE C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 503181/2014 - Fecha: 27/09/2018
- **“OLVEIRA NOELIA Y OTRO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 513686/2016 - Fecha: 27/09/2018
- **“PLISGA DIEGO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 517236/2017 - Fecha: 20/09/2018
- **“RUBIO SERGIO MARCELO C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 509417/2016 - Fecha: 05/10/2018
- **“S. D. M. C/ F. J. P. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Sentencia: S/N - Expte: 69884/2015 - Fecha: 02/10/2018
- **“SAAVEDRA AYALA WILLIAM RAMON S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 469804/2012 - Fecha: 20/09/2018
- **“TOSSINI SERGIO DARIO C/ FRANCO VALERIA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 521364/2018 - Fecha: 02/10/2018
- **“VINOCUR ALBERTO JOSE C/ YPF S. A. S/ REPETICION”** - Interlocutorias: S/N - Expte: 510884/2017 - Fecha: 25/09/2018

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“ALVAREZ LUIS SANDRO C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Sentencia: S/N - Expte: 507026/2015 - Fecha: 18/10/2018
- **“BARRERA CLAUDIA KARINA Y OTRO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA PATAGONIA ARGENTINA S/ ACCION DE AMPARO”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 100226/2018 - Fecha: 11/10/2018
- **“DURAN ALDO GUSTAVO C/ NACHTAILER DANIEL SIMON S/ COBRO SUMARIO**



- DE PESOS”** - Sentencia: S/N - Expte: 512118/2016 - Fecha: 11/10/2018
- **“ESANDI MARIA CECILIA C/ CONTRERA HNOS. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”**
- Sentencia: S/N - Expte: 505507/2015 - Fecha: 23/10/2018
 - **“G. G. N. A. C/ R. C. F. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Sentencia: S/N - Expte:
73864/2015 - Fecha: 02/10/2018
 - **“GRUPO GESTION S.A. C/ MMS TOOLS & SERVICES S.R.L. S/ COBRO
EJECUTIVO”** - Sentencia: S/N - Expte: 569973/2017 - Fecha: 27/09/2018
 - **“LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ MENQUINEZ ROQUE EDUARDO Y OTRO S/
RESOLUCION DE CONTRATO”** - Sentencia: S/N - Expte: 403697/2009 - Fecha:
12/09/2018
 - **“M. R. E. J. S/ DIVORCIO”** - Sentencia: S/N - Expte: 87363/2018 - Fecha: 18/10/2018
 - **“M. V. M. C/ M. F. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Sentencia: 46/18 -
Expte: 72407/2015 - Fecha: 01/03/2018
 - **“MARTINEZ ALDO DARIO C/ ORTIZ ORTUNO ALFONSO Y OTROS S/ D. Y P. USO
AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - Sentencia: S/N - Expte: 370611/2008 - Fecha:
18/10/2018
 - **“ORTIZ GOMEZ JOSE CELINDO C/ VALLEJOS JOSE REGINO S/ RESOLUCION DE
CONTRATO”** - Sentencia: S/N - Expte: 447308/2011 - Fecha: 25/09/2018
 - **“PAVEZ LUIS SEGUNDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/
ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte: 471870/2012 - Fecha:
27/09/2018
 - **“PINILLA RAFAEL ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS
GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Sentencia: S/N - Expte:
510261/2017 - Fecha: 04/10/2018
 - **“PUMA EMILIO ANTONIO C/ GRUPO AKUA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** -
Sentencia: S/N - Expte: 510977/2017 - Fecha: 16/10/2018
 - **“ROBLES SALAS ANGELICA PATRICIA C/ BIANCHI RAUL MAXIMILIANO S/ D. Y P.
DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Sentencia:
S/N - Expte: 507860/2015 - Fecha: 27/09/2018
 - **“RODRIGUEZ OSCAR MARCELO C/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/
DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Sentencia: S/N - Expte: 396194/2009 - Fecha:
04/10/2018
 - **“SAN MARTIN MARIO ANDRES C/ YPF SERVICIOS PETROLEROS S.A. S/ COBRO
DE HABERES”** - Sentencia: S/N - Expte: 500778/2013 - Fecha: 04/10/2018

Tribunal de Impugnación

- **“FISCALIA DE ZAPALA S/ INV. (T., A. P.)”** - (Expte.: MPFZA 21948/2017) -
Interlocutoria: 15/18 - Fecha: 12/03/2018



- **“H., M. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - (Expte.: MPFZA 25878/2018) – Sentencia: S/N-
Fecha: 23/10/2018
- **“UNIDAD FISCAL UNICA J. A. S/ INVEST. COHECHO”** - (Expte.: N° 71/18) –
Sentencia: 71/18 - Fecha: 22/10/18

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I y II

- **“B. M. E. C/ M. O. O. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Interlocutoria: S/N -
Expte: 37643/2017 - Fecha: 19/09/2018
- **“B. N. T. C/ G. S. G. J. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Interlocutoria: S/N - Expte:
49691/2017 - Fecha: 23/10/2018
- **“CAPPELLO HORACIO C/ INOSTROZA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA”** -
Interlocutoria: S/N - Expte: 45955/2016 - Fecha: 24/05/2018
- **“LOPEZ JUSTINO RUBEN C/ ROJAS LUIS ALBERTO Y CUALQUIER OTRO
OCUPANTE S/ DESALOJO”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 77065/2017 - Fecha:
02/10/2018
- **“MONCADA JULIO ALBERTO Y OTROS C/ HEREDEROS DE GIN GINS HECTOR
EDUARDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Interlocutoria: S/N -
Expte: 51222/2017 - Fecha: 09/10/2018
- **“PETTINARI LUIS ALBERTO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/
INDEMNIZACION”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 6110/2017 - Fecha: 06/09/2018
- **“PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESORES) C/ SAUX ANDRES
MARIANO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Interlocutoria: S/N - Expte: 3070/2011 -
Fecha: 18/09/2018

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



Por Tema

Accidente de trabajo

- **“ALVAREZ GLADIS MAVEL C/ CONSOLIDAR ART Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 432513/2010 - Fecha: 06/09/2018
- **“BONOMI JUAN SILVESTRE BENJAMIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 504387/2014 - Fecha: 20/09/2018
- **“BRAVO CESAR ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART SA S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 500822/2013 - Fecha: 20/09/2018
- **“ENRIQUEZ RAMON C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 504354/2014 - Fecha: 10/10/2018
- **“FUENTEALBA WALTER NICOLAS C/ HORIZONTE CIA DE SEGUROS GRALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 505847/2015 - Fecha: 20/09/2018
- **“GUZMAN JORGE C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 501825/2013 - Fecha: 05/10/2018
- **“MARDONES ROBERTO LUCIANO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 449448/2011 - Fecha: 21/08/2018
- **“MOSQUEIRA NAHUEL FABIOLA ODETTE C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 503181/2014 - Fecha: 27/09/2018
- **“PAVEZ LUIS SEGUNDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 471870/2012 - Fecha: 27/09/2018



- **“PINILLA RAFAEL ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 510261/2017 - Fecha: 04/10/2018
- **“POBLET MARIANO EZEQUIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INC. DE APELACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 2101/2017 - Fecha: 10/10/2018
- **“RADINO GERARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ RECURSO AR. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 443050/2011 - Fecha: 10/10/2018
- **“RUBIO SERGIO MARCELO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 509417/2016 - Fecha: 05/10/2018
- **“SANCHEZ BRAIAN OSCAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501110/2013 - Fecha: 10/10/2018
- **“SANCHEZ MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 465182/2012 - Fecha: 23/08/2018
- **“VAZQUEZ ALBORNOZ JUANA FELICINDA C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501918/2013 - Fecha: 23/08/2018

Acumulación de Procesos

- **“PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESOSES) C/ SAUX ANDRES MARIANO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 3070/2011 - Fecha: 18/09/2018

Acción Procesal administrativa

- **“AGRUPACIÓN INDIGENA PAINEO Y AGRUPACION INDIGENA CAYUPAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal



Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - Acuerdo: 130/18 - Expte: 3233/2010
- Fecha: 17/10/2018

Acción de amparo

- **“BARRERA CLAUDIA KARINA Y OTRO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA PATAGONIA ARGENTINA S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Interlocutoria: S/N - Expte: 100226/2018 - Fecha: 11/10/2018
- **“MOURELLE ANA PILAR C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 30/2018 - Expte: 100042/2017 - Fecha: 26/09/2018

Actos procesales

- **“PETTINARI LUIS ALBERTO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ INDEMNIZACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 6110/2017 - Fecha: 06/09/2018
- **“PUMA EMILIO ANTONIO C/ GRUPO AKUA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 510977/2017 - Fecha: 16/10/2018
- **“SAAVEDRA AYALA WILLIAM RAMON S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 469804/2012 - Fecha: 20/09/2018

Alimentos

- **“G. G. N. A. C/ R. C. F. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 73864/2015 - Fecha: 02/10/2018
- **“M. V. M. C/ M. F. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: 46/18 - Expte: 72407/2015 - Fecha: 01/03/2018
- **“S. D. M. C/ F. J. P. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 69884/2015 - Fecha: 02/10/2018



Contratos

- **“ESCOBAR PABLO MARTIN C/ PALMA JORGE EUGENIO Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 502372/2014 - Fecha: 10/10/2018
- **“LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ MENQUINEZ ROQUE EDUARDO Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 403697/2009 - Fecha: 12/09/2018

Contrato de trabajo

- **“ALVAREZ LUIS SANDRO C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 507026/2015 - Fecha: 18/10/2018
- **“BRUNA PEDRO EXEQUIEL C/ ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S. A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 507396/2016 - Fecha: 23/08/2018
- **“ESANDI MARIA CECILIA C/ CONTRERA HNOS. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 505507/2015 - Fecha: 23/10/2018
- **“GAMBOA EDUARDO JOSE C/ LIGA DE FUTBOL DEL NEUQUEN S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 442823/2014 - Fecha: 26/09/2018
- **“GUDENSCHWAGER PINO HERNAN RODOLFO C/ MARTINI JULIAN PRIETO JORGE Y VENA DANIEL S.H. “EL TRIO DISTRIBUCIONES” S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501706/2013 - Fecha: 10/10/2018
- **“LUCERO HECTOR DANIEL C/ SKANEU S. A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 506054/2015 - Fecha: 25/09/2018
- **“MARCHANT LUIS ANTONIO C/ GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 447330/2011 - Fecha: 02/10/2018



- **“ORTIZ GOMEZ JOSE CELINDO C/ VALLEJOS JOSE REGINO S/ RESOLUCION DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 447308/2011 - Fecha: 25/09/2018
- **“OSORIO PINCHEIRA VICENTE ERNESTO C/ CONSTRUYENDO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 500004/2013 - Fecha: 20/09/2018
- **“PIZARRO CLAUDIO MARCELO C/ TEXEY SRL S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 506577/2015 - Fecha: 10/10/2018
- **“RODRIGUEZ OSCAR MARCELO C/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 396194/2009 - Fecha: 04/10/2018
- **“SAEZ MAURICIO HERNAN C/ OIL ADDPER SERVICE S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 505563/2015 - Fecha: 20/09/2018
- **“SAN MARTIN MARIO ANDRES C/ YPF SERVICIOS PETROLEROS S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 500778/2013 - Fecha: 04/10/2018

Daños y perjuicios

- **“CID MARIA ESTER Y OTRO C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEG. S. A. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 475916/2013 - Fecha: 23/08/2018
- **“MARTINEZ ALDO DARIO C/ ORTIZ ORTUNO ALFONSO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 370611/2008 - Fecha: 18/10/2018
- **“ROBLES SALAS ANGELICA PATRICIA C/ BIANCHI RAUL MAXIMILIANO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 507860/2015 - Fecha: 27/09/2018



- **“VINOCUR ALBERTO JOSE C/ YPF S. A. S/ REPETICION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 510884/2017 - Fecha: 25/09/2018
- **“ZANELATO PAOLA ALBERTINA C/ INDALO S.A. S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 503341/2014 - Fecha: 10/10/2018

Derecho Procesal

- **“FISCALIA DE ZAPALA S/ INV. (T., A. P.)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 21948/2017) – Interlocutoria: 15/18 - Fecha: 12/03/2018
- **“H., M. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 25878/2018) – Sentencia: S/N- Fecha: 23/10/2018
- **“UNIDAD FISCAL UNICA J. A. S/ INVEST. COHECHO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: N° 71/18) – Sentencia: 71/18 - Fecha: 22/10/18

Derechos Reales

- **“UMANSKY JORGE MARIO C/ FELICE MARISA SILVIA ANDREA S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 20/2018 - Expte: 467695/2012 - Fecha: 27/07/2018

Extraordinarios locales

- **“COLETTI RICARDO LUIS Y OTRO c/ MEGA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN ESTABILIDAD GREMIAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: - Expte: 416648/2010 - Fecha: 11/09/2018

Etapas del proceso

- **“CAPPELLO HORACIO C/ INOSTROZA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA II - Interlocutoria: S/N - Expte: 45955/2016 - Fecha: 24/05/2018

Excusación

- **“FERNANDEZ JAVIER OSVALDO S/ INC. RECUSACION”** - Cámara de Apelaciones en



lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -
Interlocutorias: S/N - Expte: 92130/2016 - Fecha: 02/10/2018

Familia

- **“B. N. T. C/ G. S. G. J. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA II - Interlocutoria: S/N - Expte: 49691/2017 - Fecha: 23/10/2018
- **“R. R. M. C/ S. C. A. S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 89739/2018 - Fecha: 27/09/2018

Juicio Sumario

- **“DURAN ALDO GUSTAVO C/ NACHTAILER DANIEL SIMON S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 512118/2016 - Fecha: 11/10/2018

Jurisdicción y Competencia

- **“LOPEZ JUSTINO RUBEN C/ ROJAS LUIS ALBERTO Y CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/ DESALOJO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 77065/2017 - Fecha: 02/10/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 31/2018 - Expte: 55852/2011 - Fecha: 26/09/2018

Medidas Cautelares

- **“MONSALVEZ LORENA ELIZABET C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S. A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 513106/2018 - Fecha: 25/09/2018
- **“OLVEIRA NOELIA Y OTRO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 513686/2016 - Fecha: 27/09/2018

- **“TOSSINI SERGIO DARIO C/ FRANCO VALERIA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 521364/2018 - Fecha: 02/10/2018

Gastos del Juicio

- **“LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR S/ REGULACION DE HONORARIOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 507791/2015 - Fecha: 25/09/2018

Gastos del Proceso

- **“B. M. E. C/ M. O. O. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 37643/2017 - Fecha: 19/09/2018
- **“COMAR MARCOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 509586/2015 - Fecha: 04/10/2018
- **“M. R. E. J. S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 87363/2018 - Fecha: 18/10/2018
- **“MONCADA JULIO ALBERTO Y OTROS C/ HEREDEROS DE GIN GINS HECTOR EDUARDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 51222/2017 - Fecha: 09/10/2018
- **“RAMOS JOSE ARGENTINO C/ GODOY ELSA S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 82941/2017 - Fecha: 27/09/2018
- **“TEJEDA JAVIER NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 511736/2017 - Fecha: 20/09/2018



Procesos especiales

- **“LOPEZ LUIS ALBERTO Y OTRO C/ PASCUAL Y JOSE ROSA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 417933”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 33275/2016 - Fecha: 17/08/2018
- **“MANQUILLAN JULIA N C/ BASCUÑAN LARENAS JOSE EMILIO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 511819/2016 - Fecha: 05/10/2018

Procesos de Conocimiento

- **“PLISGA DIEGO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 517236/2017 - Fecha: 20/09/2018

Procesos de Ejecución

- **“GRUPO GESTION S.A. C/ MMS TOOLS & SERVICES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 569973/2017 - Fecha: 27/09/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ CORREO ARGENTINO S.A. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 471571/2012 - Fecha: 20/09/2018
- **“SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ ARIES NDT SRL S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 560950/2016 - Fecha: 20/09/2018

Responsabilidad Parental

- **“C. J. I. C/ T. G. N. S/ INC. MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 79872/2016 - Fecha: 28/09/2018



Seguros

- **“RETAMAL NELLY NORA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 503308/2014 - Fecha: 20/09/2018
- **SPAIGER HEBE GLADYS C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 471756/2012 - Fecha: 23/08/2018

Violencia de género

- **“J. I. C/ F. J. C. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION”** - Juzgado Laboral N° 5 - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: 1912/2018 - Fecha: 18/10/2018
- **“M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado Laboral N° 5 - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: 513256/2018 - Fecha: 27/09/2018
- **“S. L. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR VINCULO Y VIOLENCIA DE GENERO EN GDO DE TTVA y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CONC. REAL”** - Juzgado Laboral N° 5 - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: - Fecha: 06/06/2018

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



Por Carátula

- **“AGRUPACIÓN INDIGENA PAINEO Y AGRUPACION INDIGENA CAYUPAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - Acuerdo: 130/18 - Expte: 3233/2010 - Fecha: 17/10/2018
- **“ALVAREZ GLADIS MAVEL C/ CONSOLIDAR ART Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 432513/2010 - Fecha: 06/09/2018
- **“ALVAREZ LUIS SANDRO C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 507026/2015 - Fecha: 18/10/2018
- **“B. M. E. C/ M. O. O. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 37643/2017 - Fecha: 19/09/2018
- **“B. N. T. C/ G. S. G. J. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA II - Interlocutoria: S/N - Expte: 49691/2017 - Fecha: 23/10/2018
- **“BARRERA CLAUDIA KARINA Y OTRO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA PATAGONIA ARGENTINA S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Interlocutoria: S/N - Expte: 100226/2018 - Fecha: 11/10/2018
- **“BONOMI JUAN SILVESTRE BENJAMIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 504387/2014 - Fecha: 20/09/2018
- **“BRAVO CESAR ROBERTO C/ PREVENCION ART SA S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 500822/2013 - Fecha: 20/09/2018
- **“BRUNA PEDRO EXEQUIEL C/ ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S. A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 507396/2016 - Fecha:



23/08/2018

- **“C. J. I. C/ T. G. N. S/ INC. MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 79872/2016 - Fecha: 28/09/2018
- **“CAPPELLO HORACIO C/ INOSTROZA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA II - Interlocutoria: S/N - Expte: 45955/2016 - Fecha: 24/05/2018
- **“CID MARIA ESTER Y OTRO C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEG. S. A. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 475916/2013 - Fecha: 23/08/2018
- **“COLETTI RICARDO LUIS Y OTRO c/ MEGA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN ESTABILIDAD GREMIAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: - Expte: 416648/2010 - Fecha: 11/09/2018
- **“COMAR MARCOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 509586/2015 - Fecha: 04/10/2018
- **“DURAN ALDO GUSTAVO C/ NACHTAILER DANIEL SIMON S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 512118/2016 - Fecha: 11/10/2018
- **“ENRIQUEZ RAMON C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 504354/2014 - Fecha: 10/10/2018
- **“ESANDI MARIA CECILIA C/ CONTRERA HNOS. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 505507/2015 - Fecha: 23/10/2018
- **“ESCOBAR PABLO MARTIN C/ PALMA JORGE EUGENIO Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 502372/2014 - Fecha: 10/10/2018
- **“FERNANDEZ JAVIER OSVALDO S/ INC. RECUSACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 92130/2016 - Fecha: 02/10/2018
- **“FISCALIA DE ZAPALA S/ INV. (T., A. P.)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 21948/2017) – Interlocutoria: 15/18 - Fecha: 12/03/2018



- **“FUENTEALBA WALTER NICOLAS C/ HORIZONTE CIA DE SEGUROS GRALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 505847/2015 - Fecha: 20/09/2018
- **“G. G. N. A. C/ R. C. F. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 73864/2015 - Fecha: 02/10/2018
- **“GAMBOA EDUARDO JOSE C/ LIGA DE FUTBOL DEL NEUQUEN S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 442823/2014 - Fecha: 26/09/2018
- **“GRUPO GESTION S.A. C/ MMS TOOLS & SERVICES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 569973/2017 - Fecha: 27/09/2018
- **“GUDENSCHWAGER PINO HERNAN RODOLFO C/ MARTINI JULIAN PRIETO JORGE Y VENA DANIEL S.H. “EL TRIO DISTRIBUCIONES” S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501706/2013 - Fecha: 10/10/2018
- **“GUZMAN JORGE C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 501825/2013 - Fecha: 05/10/2018
- **“H., M. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 25878/2018) – Sentencia: S/N- Fecha: 23/10/2018
- **“J. I. C/ F. J. C. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION”** - Juzgado Laboral N° 5 - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: 1912/2018 - Fecha: 18/10/2018
- **“LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR S/ REGULACION DE HONORARIOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 507791/2015 - Fecha: 25/09/2018
- **“LOPEZ JUSTINO RUBEN C/ ROJAS LUIS ALBERTO Y CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/ DESALOJO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 77065/2017 - Fecha: 02/10/2018
- **“LOPEZ LUIS ALBERTO Y OTRO C/ PASCUAL Y JOSE ROSA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 417933”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte:



33275/2016 - Fecha: 17/08/2018

- **“LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ MENQUINEZ ROQUE EDUARDO Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 403697/2009 - Fecha: 12/09/2018
- **“LUCERO HECTOR DANIEL C/ SKANEU S. A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 506054/2015 - Fecha: 25/09/2018
- **“M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Juzgado Laboral N° 5 - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: 513256/2018 - Fecha: 27/09/2018
- **“M. R. E. J. S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 87363/2018 - Fecha: 18/10/2018
- **“M. V. M. C/ M. F. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: 46/18 - Expte: 72407/2015 - Fecha: 01/03/2018
- **“MANQUILLAN JULIA N C/ BASCUÑAN LARENAS JOSE EMILIO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 511819/2016 - Fecha: 05/10/2018
- **“MARCHANT LUIS ANTONIO C/ GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 447330/2011 - Fecha: 02/10/2018
- **“MARDONES ROBERTO LUCIANO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 449448/2011 - Fecha: 21/08/2018
- **“MARTINEZ ALDO DARIO C/ ORTIZ ORTUNO ALFONSO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 370611/2008 - Fecha: 18/10/2018
- **“MONCADA JULIO ALBERTO Y OTROS C/ HEREDEROS DE GIN GINS HECTOR EDUARDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 51222/2017 - Fecha: 09/10/2018
- **“MONSALVEZ LORENA ELIZABET C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S. A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de



Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 513106/2018 - Fecha: 25/09/2018

- **“MOSQUEIRA NAHUEL FABIOLA ODETTE C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 503181/2014 - Fecha: 27/09/2018
- **“MOURELLE ANA PILAR C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 30/2018 - Expte: 100042/2017 - Fecha: 26/09/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ CORREO ARGENTINO S.A. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 471571/2012 - Fecha: 20/09/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 31/2018 - Expte: 55852/2011 - Fecha: 26/09/2018
- **“OLVEIRA NOELIA Y OTRO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 513686/2016 - Fecha: 27/09/2018
- **“ORTIZ GOMEZ JOSE CELINDO C/ VALLEJOS JOSE REGINO S/ RESOLUCION DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 447308/2011 - Fecha: 25/09/2018
- **“OSORIO PINCHEIRA VICENTE ERNESTO C/ CONSTRUYENDO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 500004/2013 - Fecha: 20/09/2018
- **“PAVEZ LUIS SEGUNDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 471870/2012 - Fecha: 27/09/2018
- **“PETTINARI LUIS ALBERTO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ INDEMNIZACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 6110/2017 - Fecha: 06/09/2018
- **“PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESORES) C/ SAUX ANDRES MARIANO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 3070/2011 - Fecha: 18/09/2018



- **“PINILLA RAFAEL ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 510261/2017 - Fecha: 04/10/2018
- **“PIZARRO CLAUDIO MARCELO C/ TEXEY SRL S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 506577/2015 - Fecha: 10/10/2018
- **“PLISGA DIEGO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 517236/2017 - Fecha: 20/09/2018
- **“POBLET MARIANO EZEQUIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INC. DE APELACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 2101/2017 - Fecha: 10/10/2018
- **“PUMA EMILIO ANTONIO C/ GRUPO AKUA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 510977/2017 - Fecha: 16/10/2018
- **“R. R. M. C/ S. C. A. S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 89739/2018 - Fecha: 27/09/2018
- **“RADINO GERARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ RECURSO AR. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 443050/2011 - Fecha: 10/10/2018
- **“RAMOS JOSE ARGENTINO C/ GODOY ELSA S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 82941/2017 - Fecha: 27/09/2018
- **“RETAMAL NELLY NORA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 503308/2014 - Fecha: 20/09/2018
- **“ROBLES SALAS ANGELICA PATRICIA C/ BIANCHI RAUL MAXIMILIANO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 507860/2015 - Fecha: 27/09/2018
- **“RODRIGUEZ OSCAR MARCELO C/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte:



396194/2009 - Fecha: 04/10/2018

- **“RUBIO SERGIO MARCELO C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 509417/2016 - Fecha: 05/10/2018
- **“S. D. M. C/ F. J. P. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 69884/2015 - Fecha: 02/10/2018
- **“S. L. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR VINCULO Y VIOLENCIA DE GENERO EN GDO DE TTVA y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CONC. REAL”** - Juzgado Laboral N° 5 - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: - Fecha: 06/06/2018
- **“SAAVEDRA AYALA WILLIAM RAMON S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 469804/2012 - Fecha: 20/09/2018
- **“SAEZ MAURICIO HERNAN C/ OIL ADDPER SERVICE S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 505563/2015 - Fecha: 20/09/2018
- **“SAN MARTIN MARIO ANDRES C/ YPF SERVICIOS PETROLEROS S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 500778/2013 - Fecha: 04/10/2018
- **“SANCHEZ BRAIAN OSCAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501110/2013 - Fecha: 10/10/2018
- **“SANCHEZ MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 465182/2012 - Fecha: 23/08/2018
- **“SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ ARIES NDT SRL S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 560950/2016 - Fecha: 20/09/2018
- **“SPAIGER HEBE GLADYS C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 471756/2012 - Fecha: 23/08/2018



- **“TEJEDA JAVIER NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 511736/2017 - Fecha: 20/09/2018
- **“TOSSINI SERGIO DARIO C/ FRANCO VALERIA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 521364/2018 - Fecha: 02/10/2018
- **“UMANSKY JORGE MARIO C/ FELICE MARISA SILVIA ANDREA S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 20/2018 - Expte: 467695/2012 - Fecha: 27/07/2018
- **“UNIDAD FISCAL UNICA J. A. S/ INVEST. COHECHO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: N° 71/18) – Sentencia: 71/18 - Fecha: 22/10/18
- **“VAZQUEZ ALBORNOZ JUANA FELICINDA C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501918/2013 - Fecha: 23/08/2018
- **“VINO CUR ALBERTO JOSE C/ YPF S. A. S/ REPETICION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 510884/2017 - Fecha: 25/09/2018
- **“ZANELATO PAOLA ALBERTINA C/ INDALO S.A. S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 503341/2014 - Fecha: 10/10/2018

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



"CAPPELLO HORACIO C/ INOSTROZA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria: S/N - Expte: 45955/2016 - Fecha: 24/05/2018

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

ETAPA PROBATORIA. APERTURA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. CARACTER RESTRICTIVO.

Corresponde desestimar el replanteo probatorio en segunda instancia, si lejos de existir una decisión arbitraria, el magistrado obró conforme a la legislación aplicable, mientras que la recurrente siguió una conducta poco diligente, no advirtiéndose motivos suficientes para ordenar la producción de las testimoniales cuya caducidad se dispuso en la etapa procesal pertinente.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"PETTINARI LUIS ALBERTO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ INDEMNIZACION" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 6110/2017 - Fecha: 06/09/2018

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

ESCRITOS JUDICIALES, PATROCINANTE. FIRMA DEL PRESENTANTE.

Si comparece la letrada que es patrocinante contestando un traslado, careciendo de la firma de su patrocinado –independientemente que luego presenta acta poder de fecha posterior a la presentación-, y siendo la firma la expresión de voluntad de la parte, no produce efectos jurídicos, tornando el escrito inexistente.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"B. M. E. C/ M. O. O. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 37643/2017 - Fecha: 19/09/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.



COSTAS, HONORARIOS.

1.- La doctrina tiene dicho al respecto: "La exención de costas solo puede acordarse excepcionalmente y cuando existan razones muy fundadas, teniendo presente que los gastos causídicos son una reparación de las inversiones que el vencedor se ha visto obligado a realizar para la realización de sus derechos." (Osvaldo A. Gozaíni, Costas Procesales, Tercera Edición, Ediar, Volumen 1, P. 278). De autos se desprende efectivamente, que no se llegó a una conciliación, y que se dictó resolución haciendo lugar a las pretensiones de la accionante, y más allá de circunstancias a que hace alusión el demandado, lo que no surge de la causa, no existe motivo alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota, máxime cuando no aparece fundada las excepciones a que da lugar el art. 68 in fine del CPCC.

2. - ...en relación a los honorarios, por considerar bajos los fijados, lo que primero corresponde señalar, es que ya Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha sostenido en autos: "ROSSI, ALBERTO ARTEMIO Y OTRO CONTRA DEHAIS, JOSÉ SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR" (Expte. Nro. 158 - Año 2007) que la regulación de honorarios debe ser expresada en moneda y no en jus, esta circunstancia ya se la hemos hecho conocer a la magistrada en autos: "SIERRALTA VICTORIA ESTER C/ SANCHEZ ALBERTO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES" (Expte. JZA2FE-35923/2017), del Juzgado de FAMILIA n° 2 de la ciudad de Zapala, sin embargo, insiste en la regulación en jus. ...nuestra ley arancelaria establece a los fines regulatorios un sistema de honorarios mínimos debajo de los cuales no se puede regular teniendo en cuenta el trámite del que se trata. El presente es un régimen de comunicación, que no tiene valor pecuniario motivo por el cual resulta de aplicación los mínimos previstos en el art. 9 de la ley 1594.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESORES) C/ SAUX ANDRES MARIANO S/ ACCION REIVINDICATORIA" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 3070/2011 - Fecha: 18/09/2018

DERECHO PROCESAL: Acumulacion de procesos.

ACUMULACION DE PROCESOS. DEMORA PERJUDICIAL E INJUSTIFICADA.

Debe confirmarse el rechazo de la instancia de grado al pedido de acumulación de procesos petitionado por la parte demandada, pues conforme la certificación Actuarial que antecede respecto de los autos en los que tramita la acción de nulidad (a las que pretende el recurrente éstas se



acumulen), -que desvirtúa lo sostenido por el quejoso- y el estado de las presentes actuaciones, con certificación de prueba y clausura del período probatorio de fecha 26/11/2015 (...), y llamado de autos el 6 de abril de 2016 (...); claramente ambos expedientes no se encuentran en iguales estados procesales, por lo que acumular en este estado, no haría más que dilatar el dictado de una sentencia de un expediente que ya se encuentra en estado de sentenciar hace más de dos años; (...).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"LOPEZ JUSTINO RUBEN C/ ROJAS LUIS ALBERTO Y CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/ DESALOJO" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - SALA I - Interlocutoria: S/N - Expte: 77065/2017 - Fecha: 02/10/2018

DERECHO PROCESAL: Jurisdiccion y competencia.

COMPETENCIA. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. RECONVENCION.

Durante el desarrollo del procedimiento, el magistrado tiene dos ocasiones para determinar su competencia: al momento de entablarse la demanda y al ser opuesta una excepción de incompetencia. La interposición de una reconvención no altera, como principio, ese régimen de oportunidades en que el juez puede declarar su incompetencia.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MONCADA JULIO ALBERTO Y OTROS C/ HEREDEROS DE GIN GINS HECTOR EDUARDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 51222/2017 - Fecha: 09/10/2018

DERECHO CIVIL: Gastos del proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. COSTAS PROCESALES. MENOR DE EDAD. PARTE PROCESAL. TITULAR DE LOS DERECHOS RECLAMADOS. REPRESENTANTE LEGAL.



Cabe revocar la providencia que para la concesión de un beneficio de litigar sin gastos iniciado por un menor exige la producción de prueba respecto al patrimonio de sus progenitores, atento a lo que emerge de los arts. de 78 y 79 del CPCYC, el beneficio es personal para quién lo solicita, y en los presentes es la menor la titular de los derechos reclamados en el principal, quien a la fecha cuenta con 17 años, puesto que la imposibilidad patrimonial de pagar los gastos debe ser personal del peticionante del beneficio, sin perjuicio de que sea representado por sus padres a los fines de realizar los trámites correspondientes.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"B. N. T. C/ G. S. G. J. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria: S/N - Expte: 49691/2017 - Fecha: 23/10/2018

DERECHO CIVIL: Familia.

ALIMENTOS. CUOTA ALIMENTARIA. REDUCCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

1.- La cuota alimentaria no es un castigo y aquí radica, en parte, uno de los motivos por los cuales las subjetivas consideraciones de la accionante, al expresar agravios, no tienen ninguna relevancia para aceptar semejante importe que pretende. Como es sabido, son dos grandes parámetros los que moldean la cuantía de la cuota alimentaria: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentado. El análisis convergente de esos dos elementos es el que determina el monto que prudencialmente se debe fijar.

2.- Aunque la prueba fue totalmente insuficiente, es dable destacar que aun cuando se hubiera acreditado que el demandado goza de un buen pasar económico, ello no implica que automáticamente se deba reconocer un importe mayor por cuota alimentaria.

3.- Valorando el ya destacado escaso aporte probatorio de sendos litigantes, en particular, los gastos de la familia ensamblada de la progenitora del joven, y luego de realizar cálculos prudenciales sobre qué proporción de los mismos podría atribuirse a la manutención del menor, adicionando otros propios de un desarrollo psico-social sano (vgr., vestimenta, esparcimiento, educación) y considerando la edad del alimentado (14 años), habrá fijarse el importe de la cuota alimentaria en la suma de PESOS SIETE MIL (\$7.000).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AGRUPACIÓN INDIGENA PAINEO Y AGRUPACION INDIGENA CAYUPAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - Acuerdo: 130/18 - Expte: 3233/2010 - Fecha: 17/10/2018

DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción procesal administrativa.

COMUNIDADES INDIGENAS. VERANADA. REGULACION DOMINIAL. OCUPACION TEMPORAL DERECHO DE PROPIEDAD ANCESTRAL. RELEVAMIENTO TECNICO JURIDICO CATASTRAL DE LA SITUACION DOMINIAL. AUSENCIA DE REALIZACION. LEY APLICABLE. INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Las cuestiones relativas a la existencia de las veranadas, su demarcación territorial en parte de las tierras adjudicadas a uno de los integrantes de la comunidad indígena actora –y posteriormente vendidas a un tercero- y las implicancias que ello pueda tener a los efectos de reconocer una posesión ancestral u ocupación temporal que fundamente la existencia de una propiedad en términos comunitarios, es un debate que sólo puede ser zanjado a la luz del relevamiento técnico-jurídico-catastral exigido por el legislador nacional en el marco de la Ley 26160. Como es sabido, a la fecha del presente pronunciamiento el relevamiento técnico-jurídico-catastral se encuentra en plena ejecución en distintas áreas del territorio nacional, habiéndose prorrogado los plazos a los fines de finiquitar la tarea (Ley 27400). Tampoco surge acreditado en autos que la zona en conflicto haya sido relevada conforme los parámetros exigidos por la Ley 26160 y los convenios marco suscriptos con la Provincia en su consecuencia. Luego, la ausencia de conclusiones definitivas sobre el tópicus impacta de lleno en la cuestión debatida tornando imposible la emisión de un pronunciamiento bajo estas circunstancias. Y en este escenario, tampoco resulta posible efectuar un análisis sobre la prescripción opuesta. (del voto del Dr. Moya).

2.- La demanda iniciada por los integrantes de una comunidad indígena en la que solicitan la declaración de inexistencia de los Decretos Nro. 2106/99 y 4735/90 por medio de los cuales se adjudicó a uno de sus integrantes parte del territorio que alegan haber utilizado desde tiempo inmemorial como destino de las veranadas efectuadas por su pueblo, debe ser rechazada, dada la falta de conclusión del relevamiento técnico-jurídico-catastral exigido por la Ley 26160.(del voto del Dr. Moya).

3.- Encontrándose pendiente la ejecución del relevamiento técnico-jurídico-catastral que posibilitaría despejar el interrogante planteado sobre la existencia de ocupación tradicional en la zona en conflicto, sumado a la especial trascendencia que reviste la materia examinada, obligan al rechazo de cualquier inteligencia de la presente decisión que lleve a estimar como definitivas estas



conclusiones. Por lo expuesto, no encontrándose acreditados los extremos necesarios que permitan declarar la nulidad o inexistencia de los Decretos Nro. 2106/99 y 4735/90 –dado que no se ha certificado el vicio alegado- se concluye en el rechazo de la demanda interpuesta, lo que exime de pronunciarme sobre las demás cuestiones planteadas atinentes a la prescripción de la acción intentada. (del voto de la Dra. Genari, en adhesión).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"UMANSKY JORGE MARIO C/ FELICE MARISA SILVIA ANDREA S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" -

Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 20/2018 - Expte: 467695/2012 - Fecha: 27/07/2018

DERECHO CIVIL: Derechos Reales.

DOMINIO. ACCION REIVINDICATORIA. SUBASTA JUDICIAL. ADQUIRENTE EN SUBASTA. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PRUEBA DE LA POSESION. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Corresponde declarar improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido contra la sentencia de Alzada que, confirmando el decisorio de grado inferior, hace lugar a la acción reivindicación luego de la adquisición en subasta judicial y con la intervención del oficial de justicia, en tanto la actividad desarrollada en el marco de la subasta resultó interruptiva del curso de la prescripción invocada por la quejosa, resultando dirimente aquí la falta de acreditación de los extremos legalmente exigidos para la procedencia de la defensa de prescripción adquisitiva interpuesta por la accionada. Ello así, por cuanto la accionada invoca ser continuadora de la posesión que comenzó su padre en 1986, para acreditar dicho extremo ha adjuntado una copia simple de un boleto de compraventa, comprobantes de pago de algunos impuestos, habilitación comercial municipal con más las declaraciones testimoniales. Al mismo tiempo reconoce que luego de la subasta del 50% del inmueble se realizó un mandamiento de constatación y que fue su padre quien recibió al oficial de justicia, pudiendo con ello anoticiarse del derecho reclamado por el actor. Sin embargo, oportunamente, no inició ninguna acción para controvertirlo. Todo esto sucedió 14 años después de iniciada la invocada posesión. Fácil es colegir entonces que aún no se encontraban cumplidos los 20 años exigidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva. Por lo tanto, no se cumplió el recaudo del tiempo y el carácter de ininterrumpida de la posesión.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



"COLETTI RICARDO LUIS Y OTRO c/ MEGA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN ESTABILIDAD GREMIAL" -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 26/18 - Expte: 416648/2010 - Fecha: 11/09/2018

DERECHO PROCESAL: Extraordinarios locales.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. OBREROS DE LA CONSTRUCCION. TUTELA SINDICAL.
TERMINACION PARCIAL DE LA OBRA. DESVINCULACION. NOTIFICACION. REINICIO DE LA OBRA.
INDEMNIZACION AGRAVADA.

La sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén debe ser casada, por cuanto una valoración integral de la prueba reunida en autos, lleva a concluir coincidentemente con el Juez de grado, que los actores, contaban con tutela gremial al momento del distracto que les fuera notificado el 21 de diciembre del 2009, y al no resultar concluida totalmente la obra para la cual fueron contratados, resultan acreedores de las indemnizaciones establecidas por el Art. 52° de la Ley N° 23551.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MOURELLE ANA PILAR C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil
- Acuerdo: 30/2018 - Expte: 100042/2017 - Fecha: 26/09/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: Accion de amparo.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. EMPLEADOS JUDICIALES. ILEGITIMIDAD. RECURSO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY. PROCEDENCIA.

Los jubilados del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén que, en actividad, estuvieron excluidos del impuesto, no estarán sujetos al impuesto sobre la jubilación originada en aquellos servicios.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO" - Tribunal Superior de
Justicia - Sala Civil - Acuerdo: 31/2018 - Expte: 55852/2011 - Fecha: 26/09/2018

DERECHO PROCESAL: Jurisdiccion y competencia



COMPETENCIA FEDERAL. FACULTADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. SERVICIOS PUBLICOS INTERJURISDICCIONALES. SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA POR DENEGATORIA DEL FUERO FEDERAL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY.

1.- Encontrándose en discusión en la especie la interpretación que corresponde efectuar de los preceptos contenidos en los artículos 1°, 6°, 11°, 12°, 14°; 35° de la Ley 15.336; 1° y 2° de la Ley 24.065; 11° de la Ley 23.696, y en mérito a los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la luz de lo dispuesto por los artículos 75, inciso 13, y 116 de la Constitución Nacional, deviene imperativo reconocer la competencia federal para conocer en el caso de autos en los cuales se discute los alcances de la facultades tributarias comunales cuando se trata de servicios públicos interjudiciales.

2.- Las costas determinadas en primera instancia, han quedado firmes, pues la recurrente circunscribe los fundamentos de su apelación sólo en lo que respecta a la infracción del artículo 354, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, sin cuestionar la aplicación en el caso del artículo 68, segundo párrafo, del Ritual ni por ende los fundamentos dados por la jueza de grado para imponer las costas por su orden, pese al acogimiento de la excepción de incompetencia planteada. Y respecto a las costas generadas en la Alzada y en esta etapa casatoria, corresponde imponerlas a la parte actora perdedora, a tenor de lo previsto en el artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial local y 12° de la Ley 1406.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"S. L. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR VINCULO Y VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TTVA y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CONC. REAL" – Tribunal de Juicio – II Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: 28793/2017- Fecha: 06/06/2018

DERECHO PENAL: Violencia de Género.

DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA. FEMICIDIO. TENTATIVA DE FEMICIDIO. PENA. IMPOSICION DE PENA. GRADUACION DE LA PENA. ESCALA PENAL.

Luego de valorar las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, corresponde imponer la pena de 11 años de prisión efectiva y accesorias legales a quien se encontró responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y violencia de género en grado de ttva. y desobediencia a una orden judicial en concurso ideal, en calidad de autor (Art. 45 del C.P.). La ley no otorga magnitudes fijas expresadas en cifras específicas para cada tipo de agravante o atenuante, por lo que la tarea judicial debe sujetarse a la mayor razonabilidad posible para que la individualización y evaluación punitiva no aparezca dependiente del mero arbitrio de los



jueces y por el contrario permita luego el control de la decisión.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"J. I. C/ F. J. C. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: 1912/2018 - Fecha: 18/10/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: Violencia de Género.

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA. VIOLENCIA LABORAL. FALTA DE PRUEBA.

Cabe revocar lo ordenado por el juez de grado a los denunciados, en el sentido de que se abstuvieran de realizar actos de perturbación o intimidación o que pudieran representar hostigamiento, maltrato o perturbación, directa o indirectamente en la persona de la accionante, bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial (art. 21), en tanto la información aportada no permite concretar que en el caso concurrieran “presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”, para caracterizar a G.A., G. bajo la figura de “agresor” prevista en la Ley 2786.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"M. L. V. C/ B. K. M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786" - Juzgado Laboral N° 5 - I Circunscripción Judicial - Sentencia: S/N - Expte: 513256/2018 - Fecha: 27/09/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: Violencia de Género.

ACOSO LABORAL. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDA DILIGENCIA. MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Frente a la posible situación de abuso perpetrado en la orbita laboral, corresponde se instruya la presente causa, a fin de sustanciar el reclamo con el denunciado y en su caso, recabar las medidas de prueba pertinentes a los fines de verificar si ha existido y si actualmente persiste la situación de abuso, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar, en los términos de la Ley N° 2786.

2.- El hecho que la actora haya podido canalizar su reclamo ante las autoridades de su trabajo y a través de la asociación bancaria a la cual pertenece, no es motivo suficiente para despachar



desfavorablemente la tramitación de la presente causa, máxime cuando, a la fecha, conforme surge del relato de la propia denunciante, no se han tomado cartas en el asunto, más allá de las licencias que debió usufructuar con motivo de la situación de acoso laboral aquí denunciada.

3.- El hecho que la accionante se encuentre gozando de licencia laboral, no es un motivo del que se pueda valer la judicatura, para desentenderse livianamente en un asunto tan delicado sometido a su conocimiento, por lo menos, sin cerciorarse de que los hechos denunciados no revisten entidad suficiente que pueda comprometer la salud psíquica de la actora.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"H., M. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 25878/2018) – Sentencia: S/N- Fecha: 23/10/2018

DERECHO PROCESAL – INADMISIBILIDAD - OPORTUNIDAD PROCESAL.

1.- Por unanimidad se declara inadmisibile la impugnación, ya que la defensa no pudo expresar cual es el agravio concreto que le provoca la realización de la cámara gessel previo a la formulación de cargos. La defensa no explica la afectación al derecho de defensa. Nuestro sistema procesal no impide que se realice nuevamente una cámara gessel para interrogar al menor, si así lo solicita la defensa, será el Juez de Garantías quien evaluará la pertinencia o no de realizarla atendiendo los derechos del niño. Los acusadores tienen el derecho de investigar libremente, sin restricciones no previstas en el código.

2.- Por unanimidad, corresponde aplicar costas a la defensa, toda vez que hay reiterada jurisprudencia del Tribunal de Impugnación en el tema planteado, esto es la realización de la cámara gessel para completar los elementos que darían lugar a la formulación de cargos. La defensa no ha dado nuevos argumentos ni ha planteado cuestiones nuevas a las que ya viene planteando.

[Escuchar audio:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"UNIDAD FISCAL UNICA J. A. S/ INVEST. COHECHO" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: N° 71/18) – Sentencia: 71/18 - Fecha: 22/10/18



DERECHO PROCESAL - TRIBUNAL DE IMPUGNACION – ARBITRARIEDAD - GARANTIAS CONSTITUCIONALES - PRESUNCION DE INOCENCIA - DERECHO PENAL - COHECHO - TRAFICO DE INFLUENCIAS.

1.- En primer lugar, respecto a las facultades revisoras del Tribunal de Impugnación Provincial resulta doctrina jurisprudencial de la Sala Penal del máximo tribunal local, que debe: a) comprobarse que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (“juicio sobre la prueba”); b) comprobarse la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (“juicio sobre la suficiencia de la prueba”); y c) verificarse que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (“juicio sobre la motivación y su razonabilidad”), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias. De esta forma, el tribunal revisor al controlar la motivación fáctica y jurídica de la sentencia, actúa verdaderamente como tribunal de legitimación de la decisión adoptada por los sentenciantes, en cuanto verifica la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por los mismos, confirmándolas o rechazándolas.

2.- La sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal de juicio que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Por el contrario, la falta de certeza que razonablemente motiva el sentenciante representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. En dicho razonamiento, “cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución” (cfr. MAIER, Julio B. J.; Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos, 2° ed. 4° reimp., Editores del Puerto, C.A.B.A., 2012, p. 495). En ese contexto, la parte recurrente debió formular una crítica al pronunciamiento del Tribunal de Juicio y señalar el déficit en la valoración de las pruebas dirimentes como así también, que no subsistían argumentos lógicos suficientes para justificar el fallo absolutorio. En ese orden de ideas, los planteos del acusador sólo reflejan una mera discrepancia con los fundamentos vertidos y una grave acusación funcional a la labor del sentenciante, por lo que corresponde rechazar la procedencia de la impugnación ordinaria deducida por la parte acusadora. La mera invocación de una presunta arbitrariedad de sentencia resulta insuficiente para revocar una sentencia -y mucho menos para dictar sentencia condenatoria en esta instancia recursiva-, siendo su demostración una exigencia de cumplimiento ineludible.

3.- La impugnación ordinaria debe ser rechazada debido a que no ha logrado la fiscalía superar el valladar establecido en el artículo 237 del ritual, debido a la inexistencia en el caso de los dos



motivos de agravio que el legislador ha fijado para revocar una sentencia absolutoria cuando proviene de los acusadores: ni arbitrariedad de la sentencia (inc. 1) ni apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio (inc. 2). Para que una decisión judicial pueda ser calificada como arbitraria, la “arbitrariedad” debe surgir en forma tal que la “injusticia” resulte palmaria, notoria, evidente.

4.- Es procedente reseñar que el art. 256 bis del C.P. atribuido por la acusación establece que “será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquiera otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.”. Al respecto, se ha dicho que “El tráfico de influencias es un delito subjetivamente configurado y de estructura compleja. La descripción legal del delito da cuenta de una serie de elementos objetivos y subjetivos. El agente solicita o recibe dinero o dádivas, o acepta la promesa de hacer valer indebidamente la influencia que se tiene sobre un funcionario público, para que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Estos extremos deben aparecer en toda su dimensión por representar el injusto mismo, es decir, la conducta disvaliosa soporte de la sanción penal. El agente debe poseer una influencia real, comprobable, no eventual, ficticia o falaz, respecto del funcionario público. Si la influencia en cuestión no existe, la conducta del agente podría adecuarse a una de las modalidades de los delitos patrimoniales, previstos en el Título VI del Código Penal...” (conf. Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl [Dirección]; Terragni, Marco Antonio [Coordinación], Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ª ed., Buenos Aires, 2011, Tomo 10, pág. 484). En consecuencia, tampoco el recurrente motivó su crítica respecto de los fundamentos vertidos en la sentencia absolutoria para descartar la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"FISCALIA DE ZAPALA S/ INV. (T., A. P.)" - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 21948/2017) – Interlocutoria: 15/18 - Fecha: 12/03/2018

DERECHO PROCESAL - JUICIO POR JURADO - VALOR PROBATORIO

1.- No existe en nuestra legislación un Código de Evidencias -sí reglas aisladas-, y tampoco disponemos de Manuales de Instrucciones aprobados por Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, o por Organismos autorizados para su elaboración. Esto no significa que sea correcta o incorrecta la ausencia de este tipo de normas. Sin embargo, aceptamos acriticamente que las “instrucciones” al Jurado son necesarias. Incluso, muchas de esas “instrucciones” son verdaderas



Reglas de Evidencia y de Derecho Probatorio (del voto en mayoría del Dr. Zvilling).

2.- Se encuentra en discusión si la información “relevante” –y por ende en principio probatoriamente “admisible”-, en la medida en que contenga una importante carga emocional, que implique un riesgo cierto de perjuicio producto de la influencia que ejercería esa información sobre la toma de la decisión final, puede excepcionalmente ser excluida. Recordemos que las disposiciones emocionales a veces hacen difícil aceptar ciertas proposiciones, por fuertes que sean los elementos de juicio en su favor. Y puesto que toda prueba depende de que se acepte la verdad de ciertas proposiciones, es imposible probar la verdad de una proposición cualquiera a una persona suficientemente dispuesta a no creerla. Desde el plano del conocimiento, las emociones pueden jugar un papel decisivo al momento de adoptar una decisión (del voto en mayoría del Dr. Zvilling).

3.- En la investigación empírica, la verdad depende de las reglas de la lógica. Pero, sin embargo, es claro que no se puede desconocer la importancia de la psicología al construir un relato. Son conocidas las discusiones en el ámbito jurídico de autores de la talla de Taruffo, Ferrajoli, Anderson, Ferrer Beltrán, Susan Haack, etc. sobre estas cuestiones, y las críticas de algunos autores a los sistemas adversariales -por Jurados-, basadas en que se tratarían de procesos “sin Verdad”. Así, por ejemplo, se critica el papel de la “persuasión” desde lo emocional (el maestro Taruffo, llega a decir que en los sistemas adversariales “No gana quien tiene razón, sino que tiene razón quien gana”)(del voto en mayoría del Dr. Zvilling).

4.- Con el fin de evitar decisiones influidas por sentimientos o emociones, algunos sistemas procesales, mediante los Códigos de evidencia, impiden –en ciertos supuestos- el ingreso de información que pueda producir “perjuicio”. Así, el Código de Evidencia de Puerto Rico, en la Regla 403 (equivalente a la Regla 403 de las Reglas Federales de Evidencia de E.E.U.U.), establece que “Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido”...” (del voto en mayoría del Dr. Zvilling).

5.- Da la impresión que permitir el ingreso de información al jurado popular de evidencia que pueda producir perjuicio, afecta directamente el “estándar de prueba” del sistema penal. Algún lector desprevenido podría pensar que esto es una forma de “paternalismo epistémico”, limitando información relevante o pertinente a los Jurados, que nadie debería limitarles. Sin embargo, estas reglas podrían ser procedentes aún en el caso de Jueces técnicos, porque, en definitiva, los prejuicios, emociones y sentimientos podrían influir en sus decisiones. Lo que sucede, y esto no puede dejar de señalarse, es que existe cierto entrenamiento y preparación de los Jueces técnicos en derecho probatorio, para evitar que las decisiones se basen en este tipo de cuestiones y adopten sus decisiones “fundadas” -por escrito- en un determinado estándar probatorio, aunque la realidad puede que algunas veces lo desmienta (Del voto de la mayoría del Dr. Zvilling).



6.- Si no deseamos que el “estándar probatorio de la duda razonable” sea eminentemente subjetivo, debería necesariamente excluirse prueba que pueda herir los sentimientos del jurado, frente al riesgo de perjuicio. Recordemos que nunca sabremos, una vez producido el veredicto de condena, si esa información fue decisiva a la hora de tomar la decisión.

7.- El art. 171 del CPP establece que “La prueba relevante o pertinente debe ser admitida, en la medida en que resulte “útil” para el descubrimiento de la Verdad. Cuando existe prueba que si bien es “relevante” para la decisión del caso, puede provocar un perjuicio por el riesgo cierto de influir sobre los decisores de hechos”, esa prueba no debe ser admitida, por la sencilla razón que si bien es “relevante”, deja de ser “útil” para el descubrimiento de la verdad, al introducir factores que el propio “estándar de prueba” de la “duda razonable” exige que no sean considerados -emociones, sentimientos-. Pero no cualquier prueba que posea un riesgo cierto de perjuicio debe ser dejada de lado, sino sólo aquella que pueda producir un perjuicio “indebido” (del voto en mayoría del Dr. Zvilling).

8.- El Tribunal debe determinar la necesidad que tiene la parte proponente de que se admita la evidencia. Si resulta que la única prueba disponible sobre un aspecto esencial de la controversia es una que muestra unos hechos altamente impresionables o perjudiciales, no puede impedir su admisión, porque estaría limitando una prueba que tiene un alto valor probatorio. Mientras más valor probatorio, o más necesidad tenga la parte de presentar dicha Evidencia, más difícil será utilizar la regla para excluirla (del voto en mayoría del Dr. Zvilling).

9.- El Juez debe resolver si la información que la Fiscalía pretende introducir mediante las fotografías tiene el peso o fortaleza suficiente o es de poca importancia, frente al factor de riesgo de perjuicio. Así, si la fiscalía, no pudo establecer cuál era la “necesidad” de la exhibición, sino únicamente sobre la base de la apelación a los sentimientos del Jurado, como expresamente lo sostuviera en la audiencia, corresponde confirmar la decisión que excluyó dicha prueba. Ello así, pues no se discute lo horroroso que es el delito-en el que todos estaremos de acuerdo, seguramente-, sino si ese delito fue cometido por la imputada, o bien, si era imputable. Y la información que se pretende introducir, presenta un claro peligro de producir un riesgo indebido (del voto en mayoría del Dr. Zvilling).

10.- En particular, la prueba de referencia -que tuvimos posibilidad de observar en la deliberación pertinente- y los motivos de “movilizar” al jurado popular que fuera designado -vertidos por la Sra. Fiscal Jefe en la audiencia de impugnación-; me llevan a concluir que las fotografías ofrecidas por la parte acusadora, configuran evidencia que aunque pueda resultar pertinente en el caso concreto, puede ser excluida por cuanto su valor probatorio queda sustancialmente superado por el riesgo de causar perjuicio indebido. En tal sentido, lo establece las Reglas de evidencia de-Puerto Rico (Regla de Evidencia 403) (Del voto dirimente en mayoría del Dr. Sommer).



11.- La visualización de las placas fotográficas que integran aquella evidencia –que vale referir ninguna de las partes litigantes contaba en oportunidad de litigar en esta instancia recursiva-, permite ratificar que se trata de evidencia con gran potencial de apelar a las emociones o pasiones del jurado popular, lo que hace probable que se juzgue el caso sobre bases impropias. Habida cuenta de ello, comparto con el magistrado que se pronunciara en primer término que debe confirmarse la decisión que evitó la admisión de esta prueba para propiciar que el Jurado Popular se aleje de los criterios de razonabilidad a la hora de evaluar la evidencia (Del voto dirimente en mayoría del Dr. Sommer).

12.- Como definición elemental de un juicio, podría válidamente expresarse que se trata de traer a la sala de debate un hecho ocurrido en el pasado, a través de las pruebas, de la manera más fidedigna. Estos hechos, cuando se tratan cuestiones penales, son generalmente traumáticos, graves y muchas veces, también aberrantes. Es decir, yendo a este caso concreto, lo que podría herir o influir en la susceptibilidad, de los Jurados, no van a ser fotos, sino los hechos, ya enunciados al inicio del debate (Del voto en disidencia del Dr. Rodríguez Gómez).

13.- Si se permite al órgano jurisdiccional, excluir prueba que este entienda puede herir o influir en los sentimientos de un jurado popular, se invade asuntos medulares de la acusación, que está vedado al Juez por una división de roles, permitida quizás, en otros sistemas procesales, pero no en uno de corte acusatorio y adversarial, como el que se pretende celar, con estas decisiones evidentemente contradictorias (Del voto en disidencia del Dr. Rodríguez Gómez).

14.- Todas las medidas de investigación que se adoptan, están pensadas y procesadas desde el debido proceso para ser presentadas en el debate. Severamente criticado hubiese sido la ausencia de material fotográfico y fílmico, en el allanamiento. Pero, al mismo tiempo, que sentido tiene, documentar este acto, esencial para la investigación, si se prohíbe exhibir en debate porque podría influir en los sentimientos de un jurado popular. Sobre todo, cuando se explica, funda y reiteradamente se expone, que propuesta (hecho) se pretende probar y el carácter esencial que aporta para demostrar con precisión exactitud y certeza la imputabilidad y culpabilidad del imputado (derecho) (Del voto en disidencia del Dr. Rodríguez Gómez).

15.- Por diferentes argumentos, fundamentos, normas y doctrina, existe un decidido impulso, por parte de los jueces de invadir los roles de las partes, sobretodo el de la acusación. Antes, por ejemplo, con principios, aparentemente superados, como “lura novit curia” (el juez conoce el derecho, las partes solo exponen los hechos). Y, actualmente, seleccionando, la prueba de cargo para cuidar la sensiblería del jurado, suponiendo, que no es un rol esencial del juez técnico, al enunciar la instrucciones generales, y resolver un incidente concreto, o, lo que es más grave aún, que los jurados no cuentan con sentido común suficiente para no dejarse llevar, por fotografías que muestran con franqueza, los hechos que deben decidir (Del voto en disidencia del Dr. Rodríguez Gómez).



[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"LUCERO HECTOR DANIEL C/ SKANEU S. A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 506054/2015 - Fecha: 25/09/2018

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de Trabajo.

DESPIDO DISCRIMINATORIO. ACTIVIDAD SINDICAL. CREACION DE UN NUEVO SINDICATO. ACTOS DISCRIMINATORIOS. CONSTITUCIONALIDAD. VALORACION DE LA PRUEBA. REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO. SALARIOS CAIDOS.

1.- La sentencia que deja sin efecto el despido del actor, hace lugar a la acción de reinstalación y condena a abonarle al trabajador los salarios caidos debe ser confirmada, toda vez que la demandada invoca arbitrariedad en la valoración de las declaraciones de los testigos que fueron propuestos por el actor, mas sin fundamentar tal calificación, lo cual obstaculiza la admisión de tal queja. Sin perjuicio de ello y en cuanto a la manifestación de que los testigos P., F. y P. no eran compañeros de trabajo del actor, contrariamente a lo sostenido por el apelante, en nada pone ni quita a los fines de probar los hechos alegados por el actor, ya que aquéllos testigos resultaron compañeros de "la actividad sindical del actor" y las circunstancias que rodearon tales actividades y su despido y la circunstancia de que F. tenga iniciada causa laboral contra su empleadora, no importa "per se" la demostración de un interés directo en este pleito, ya que por otra parte, no se sabe si los autos mencionados a fs. (...), se corresponde con el testigo y tampoco la causa que eventualmente hubiera originado aquel distracto, ya que conforme la video filmación, el testigo no fue interrogado al efecto en la audiencia celebrada, pese a encontrarse presente el letrado de la demandada.

2.- Corresponde desestimar el agravio en lo concerniente a la admisión del despido discriminatorio, en los términos de la ley 23.592 –Actos discriminatorios-, pues de la prueba producida surgen hechos que configuran serios indicios en cuanto a que el despido del actor fue consecuencia de su actividad sindical. En efecto, de las declaraciones de los testigos F., P. y P. (videofilmadas), surgen que el actor ejerció en su lugar de trabajo una actividad sindical dirigida a la creación de un nuevo sindicato (ACUP), interviniendo con él en su formación los dos primeros testigos, y más allá de que los tres estuvieron en reuniones al efecto con personal de la empresa Skaneu S.A., resultan coincidentes en que la empleadora a través de la presencia del supervisor L. M., tenía conocimiento de las reuniones en las que intervenía el actor con el objeto de captar avales y afiliados al sindicato



a formarse.[...] También quedó acreditado que la empresa (...) además, recibió la comunicación de la designación del actor como Secretario de Organización, conforme surge de las CD obrante a (...) y prueba informativa de fs. (...), fundando la Asociación de Camioneros Unidos (ACUP), que contaba a la fecha del despido con acta fundacional (...).

3.- (...) la omisión invocada respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.592, advierto que de la lectura de los fundamentos expuestos (...), surge que la pretensión del apelante fue más que nada, cuestionar la procedencia de la reinstalación en el puesto de trabajo en el marco de la ley 23.592 y, si bien no lo declara expresamente la magistrada, al pronunciarse sobre la procedencia de tal reinstalación solicitada se expide sobre la constitucionalidad de la medida conforme surge de fs.(...), razón por la que no considero que efectivamente se haya omitido tal pronunciamiento

4.- Respecto al tema de la reinstalación y más allá de que el apelante no se hace cargo de las razones expuestas por la magistrada para decidir favorablemente la reinstalación solicitada, diré que comparto el criterio de la Sala 2, en autos "Torres" (Expte. N° 448.839/2011, del 11/06/2015), en cuanto sostuvo que: [...] "En materia de reparación ante una violación de derechos humanos, el principio es la reparación en especie, volviendo las cosas a su estado anterior. Evidentemente, este es el método de reparación preferido y deseable pues no se debe tratar la materia de reparación de la dignidad de la persona como un sistema de indemnización de daños y perjuicios propia de la responsabilidad civil. Pero, aún así, ello no es excluyente de otros métodos. Y así en materia de despido discriminatorio, la reinstalación es una alternativa en un menú de remedios, y no la única consecuencia posible de la declaración del despido como discriminatorio".

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MOSQUEIRA NAHUEL FABIOLA ODETTE C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 503181/2014 - Fecha: 27/09/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

REUBICACION DEL TRABAJADOR. RECHAZO. INCAPACIDAD. FACTORES DE PONDERACION.

1.- En tanto la actora con anterioridad al accidente de trabajo venía desempeñándose como enfermera, en el sector Oncología, del Hospital Provincial Neuquén –extremo sobre el cual las partes son contestes-, y fue justamente por la manipulación de drogas propias de ese sector que la actora sufre el accidente o enfermedad que le ha dejado las secuelas a indemnizar, habiéndosela reubicado laboralmente en otro sector, lejos del elemento contaminante, continuando con su



desempeño como enfermera, sin acceso a determinadas sustancias que son las que han ocasionado la reacción en su organismo, a la vez que no se advierte que la incapacidad que hoy tiene le impida el ejercicio, en general, de la profesión para la cual se encuentra habilitada, cabe concluir que la actora no requiere de recalificación laboral, ya que las secuelas no le impiden llevar a cabo las funciones que tenía antes del accidente: enfermera.

2.- Resulta ajustado al baremo legal lo actuado por el juez de grado que ha establecido una incapacidad del 15%, entendiendo que la situación de la actora se encuentra incluida en el grado II de RVAN depresiva, conforme lo han determinado a su vez la comisión médica que intervino en el caso de autos y el perito de parte.

3.- Los factores de ponderación deben agregarse por única vez y al final de la sumatoria de las incapacidades física y psíquica.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"S. D. M. C/ F. J. P. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 69884/2015 - Fecha: 02/10/2018

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. PORCENTAJE DEL SALARIO. PISO MINIMO

Debe ser confirmada la decisión de la jueza de grado que fijó la pensión alimentaria en el 25% de los haberes del alimentante, con un piso mínimo de \$ 8.000,00, deducidos los descuentos obligatorios, con más porcentual de SAC y obra social, por cuanto, el 25% de los haberes que percibe el demandado, deducidos los descuentos de ley, representa la suma de \$ 7.847,89, la que prácticamente equivale al piso mínimo (existe una diferencia de \$ 251,11). De lo dicho se sigue que, en realidad, no existe agravio para el alimentante, teniendo en cuenta que su cuestionamiento se dirige al piso mínimo y no al importe de la cuota alimentaria, en tanto ambos coinciden. A lo que debo agregar que correspondiendo la remuneración tomada al mes de julio de 2017, en la actualidad aquella seguramente se ha incrementado, en tanto que el piso mínimo no se actualiza, por lo que lógicamente este último debe de haber sido superado por el 25% de la remuneración del alimentante.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MERCHANT LUIS ANTONIO C/ GABINO CELSO CORREA COMPAÑIA DE SERVICIOS S.R.L. OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 447330/2011 - Fecha: 02/10/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO INDIRECTO. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD LABORAL. OBLIGACION DEL EMPLEADOR. FALTA DE ADECUACION DE TAREAS POR PARTE DEL EMPLEADOR. CARGA DE LA PRUEBA. INDEMNIZACION POR DESPIDO.

1.- Toda vez que se encuentra probado que el trabajador, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, vió disminuida su capacidad laborativa, y que tal afectación le impedía desempeñar las tareas que cumplía antes del hecho dañoso: chofer de camión; otorgada el alta médica con señalamiento de esta imposibilidad de cumplir con las tareas anteriores al accidente, era obligación de la demandada asignar al actor tareas acordes a su capacidad física.

2.- Tratándose de un impedimento al cumplimiento de la obligación a cargo del empleador, o de una excepción a la regla, la carga de la prueba de los hechos que habilitan la exoneración parcial de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes legales es a cargo del excepcionante o de quién invoca el impedimento, y en ello no hay ninguna inversión de la carga de la prueba.

3.- Corresponde tener por no justificada la imposibilidad de adecuar tareas al actor alegada por la demandada, pues las declaraciones de los testigos son contestes en la existencia de otros puestos de trabajo diferentes a los de chofer en la empresa demandada, en tanto que esta última no ha acreditado que ha realizado alguna diligencia para intentar reubicar laboralmente al actor antes de proceder a su despido. Antes bien, apenas otorgada el alta médica con indicación de adecuación de tareas procedió al despido de trabajador, sin realizar un esfuerzo mínimo para evitar la ruptura del contrato de trabajo.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"GUZMAN JORGE C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 501825/2013 - Fecha: 05/10/2018



DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE IN ITINERE. INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO UNICO. EXCLUSION.
INTERPRETACION DE LA LEY

1.- [...] siendo el accidente sufrido por el actor de los del tipo in itinere, no corresponde adicionar el plus previsto por el art. 3 de la ley 26.773, por lo que el capital de condena se reduce a la suma de \$ 91.124,63 (\$ 128.100,85 - \$ 36.976,22).

2.- [...] recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre esta cuestión, (...). En autos "Páez Alfonso, Matilde c/ Asociart ART S.A." (sentencia del 27/9/2018) el Alto Tribunal, por mayoría (disidencia del Dr. Rosatti) señaló: "...esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que, cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma...Que el artículo en cuestión establece que corresponde el adicional de pago único cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufre el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador... Con solo atenerse a la literalidad del precepto... y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere..."

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MANQUILLAN JULIA N C/ BASCUÑAN LARENAS JOSE EMILIO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia: S/N - Expte: 511819/2016 - Fecha: 05/10/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

CADUCIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA. PLAZO. EXCLUSION DEL PERIODO DE FERIA JUDICIAL.
DESALOJO. PLAN DE VIVIENDAS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
ADJUDICATARIO. ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO. TERCEROS CEDENTES DE DERECHOS Y
ACCIONES. DEMANDA PROCEDENTE.

1.- Debe desestimarse el pedido de caducidad de la segunda instancia, toda vez que excluyendo el período de la feria judicial de verano/2018, el plazo de caducidad no había transcurrido al momento



de su acuse.

2.- Debe confirmarse la sentencia que hace lugar a la demanda de desalojo, por cuanto la sentencia recurrida destaca que al momento de plantearse la acción, la actora era la única adjudicataria del inmueble, de acuerdo con la Resolución n° 0623/2014 del I.P.V.U.; en tanto que la pretensión del demandado de ser adjudicatario de dicho lote fue rechazada por el I.P.V.U. mediante Resolución n° 1.278/2015, decisión ratificada por Decreto n° 1.040/2016. Estas circunstancias en mi opinión son más que suficientes para rechazar la defensa del demandado, ya que si el órgano estatal propietario del inmueble y que administra el plan habitacional adjudicó el lote a la actora, y posteriormente extendió a su favor la escritura traslativa de dominio (...), no puede prosperar la defensa del demandado basada en una supuesta cesión de derechos y acciones que terceros le habrían hecho respecto del inmueble. Más aún cuando, sin dejar de reconocer que esta clase de inmuebles es habitualmente objeto de contratos de compraventa o de locación entre particulares, ellos se encuentran expresamente prohibidos por la legislación que regula la política habitacional en la Provincia del Neuquén.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"RUBIO SERGIO MARCELO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -
Sentencia: S/N - Expte: 509417/2016 - Fecha: 05/10/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. RENTA PERIÓDICA. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
REMUNERACION. INGRESO BASE MENSUAL. COSTAS. LIMITE AL PAGO DE LAS COSTAS.

1.- Debe confirmarse la sentencia de grado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 15 de la LRT en lo atinente al sistema de pago por renta periódica, en tanto de la misma situación del actor: trabajador víctima de un accidente de trabajo, con consecuencias dañosas graves, surge la prueba del perjuicio que le provoca la aplicación de la ley impugnada: vulneración de los derechos que la Constitución Nacional le ha reconocido, al impedírsele contar con el total de la suma de dinero que le corresponde en concepto de indemnización.

2.- Respecto de la remuneración que debe tomarse como base para la determinación del ingreso base mensual, el IBM obtenido por la a quo responde estrictamente a la manda del art. 12 de la LRT, pues en realidad, no surge de las constancias de la causa que el actor percibiera sumas no remunerativas como parte integrante de sus haberes, por lo que no se advierte cuál es el origen de



la discrepancia en torno a la determinación de aquél ingreso. Si bien en algún recibo de haberes consta el rubro adelanto de remuneración ubicado de modo tal que aparece como que no ha sido tomado en cuenta para la liquidación de aportes al sistema de seguridad social, dicho importe fue reintegrado por el trabajador en meses posteriores, por lo que no corresponde entender que se trata de un concepto no remunerativo.

3.- Respecto de la queja relativa a la violación de la manda del art. 277 de la LCT, en realidad es discutible que el tope haya sido excedido, en tanto si computamos los honorarios de la letrada de la parte actora más tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados llegamos al 25,9% del capital de condena. Siendo mínima la diferencia en más respecto del tope antedicho (0,9%) entiendo que el mismo se encuentra respetado, por lo que corresponde el rechazo de la apelación deducida. Cabe recordar que los honorarios de los profesionales que representaron, patrocinaron o asistieron a la parte condenada en costas quedan excluidos para el cómputo del tope legal, conforme lo indica la misma norma.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"PLISGA DIEGO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 517236/2017 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO PROCESAL: Proceso de conocimiento.

LEY DE DEFESA DEL CONSUMIDOR. JUICIO ORDINARIO. EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL.

1.- En una acción con base en las normas de la Ley de Defensa del Consumidorla cabe la aplicación de las reglas del juicio ordinario, pues son las que compatibilizarán con el ejercicio del derecho de defensa no solo de la demandada, sino también de la actora, teniendo en cuenta la cantidad y variedad de prueba ofrecida, toda vez que aun entendiéndose que la regla es la aplicación del proceso sumarísimo a la acción que se inicie, no puede obviarse la excepción dada para su cambio por otro proceso de conocimiento, siempre que existan razones justificadas para hacerlo.

2.- Cabe rechazar la excepción de defecto legal si surge palmario que la demandada no acusa una oscuridad o imprecisión en la demanda, que le impida ejercer su derecho de defensa, sino que su pretensión apunta que se produzca el rechazo de la demanda "anticipado" a través del acogimiento de la excepción opuesta, y si se advierte que los argumentos esgrimidos refieren a la procedencia de la acción, lo que resulta absolutamente ajeno a la excepción de defecto legal.



[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"SAAVEDRA AYALA WILLIAM RAMON S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 469804/2012 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCES. EJECUCION DE HONORARIOS.

La concesión de la franquicia del art. 83 del CPCyC alcanza las costas resultantes del proceso para el que fue iniciado, por lo que no procede la ejecución de honorarios ni las medidas ejecutorias solicitadas a tal fin, mientras se encuentre en trámite el beneficio de litigar sin gastos y, por ende, vigente el beneficio provisonal.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR S/ REGULACION DE HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 507791/2015 - Fecha: 25/09/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del juicio.

HONORARIOS EN SEGUNDA INSTANCIA. BASE REGULATORIA. REGULACION EN PRIMERA INSTANCIA. ACTUACION CONJUNTA Y SUCESIVA. ALZADA. TOTALIDAD DE LOS HONORARIOS REGULADOS A LA PARTE. PAGO DE LOS HONORARIOS. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. PRESUNCIONES RELATIVAS AL PAGO. RECIBO POR LA PRESTACION PRINCIPAL SIN LOS ACCESORIOS. ALCANCE. PAGOS EXTRAJUDICIALES. INAPLICABILIDAD A LOS PAGOS EFECTUADOS EN SEDE JUDICIAL. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ALCANCE. INTERESES DEVENGADOS. DACION EN PAGO. DINERO EN PLAZO FIJO. INDISPONIBILIDAD. EFECTIVO PAGO.

1.- En lo atinente a la base para la fijación del honorario de segunda instancia -del 25% al 35% de la cantidad que debe fijarse para los honorarios de primera instancia-, si tenemos en cuenta que el art. 11 de la ley 1.594 establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un



solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso”, no cabe sino otorgar razón al letrado apelante respecto a que sus honorarios por la labor en segunda instancia son el 30% de la totalidad de los honorarios regulados a los abogados que actuaron, en primera instancia, por la parte demandada.

2.- La distribución que realiza el citado art. 11 de la ley 1.594 entre los profesionales que actuaron en forma sucesiva, lo es al solo efecto de establecer los honorarios que le corresponde a cada uno de ellos, pero a los demás fines regulatorios debe entenderse que existe un solo patrocinio o una sola representación legal. En otras palabras, la magistratura debe fijar el honorario para todos los abogados que intervinieron en el pleito por una de las partes considerando que ha existido una única representación; sin perjuicio que ese único honorario luego se fraccione entre los letrados en partes iguales, o de acuerdo a la importancia de la actuación, si la intervención fue sucesiva y no conjunta.

3.- En relación a si la percepción del capital en concepto de honorarios, sin reserva de intereses, importa la renuncia a los accesorios devengados, nada impide que el art. 899 del Código Civil y Comercial pueda ser aplicado a una deuda por honorarios profesionales, ya que no se contrapone con el art. 49 de la ley arancelaria: puede presumirse que los intereses devengados de pleno derecho sobre una deuda por honorarios se extinguen si se otorga recibo por el capital, sin reserva de los accesorios. Una cosa es el devengamiento del interés y otra, diferente, la imputación y efectos del pago.

4.- Sentado lo anterior, existe una cuestión que no ha sido clarificada por el Código Civil y Comercial, y es la referida a la aplicación de la norma del art. 899 a los pagos que se realizan en sede judicial. En efecto, siendo la norma del art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial de similares términos que los del art. 624 del Código Civil de Vélez Sarsfield –a excepción de la expresa referencia a que se trata de una presunción juris tantum-, entiendo que aquella no resulta aplicable en el ámbito judicial, siendo válida únicamente para los pagos extrajudiciales. Por lo dicho debe rechazarse la apelación de la parte actora en cuanto pretende la aplicación del art. 899 del Código Civil y Comercial al caso de autos.

5.- En relación a la aplicación de intereses sobre el IVA, la recurrente tergiversa las liquidaciones de autos, ya que no se ajusta a las constancias de la causa que el crédito por IVA genere intereses, sino que se aplica el IVA al monto liquidado en concepto de intereses, lo que se encuentra previsto por el art. 3 apartado e) inc. 21) de la ley 20.631 y art. 10 del decreto n° 692/1998.

6.- En lo que respecta a la fecha hasta la cual se han de devengar intereses, el art. 49 de la ley 1.594 dispone que los intereses sobre los honorarios profesionales se devengan hasta el efectivo pago. En este incidente la parte actora –deudora de los honorarios profesionales- si bien dio en pago en concepto de honorarios la suma que se encontraba depositada judicialmente, ese dinero



había sido colocado a plazo fijo, a efectos de preservar su poder adquisitivo. Por lo tanto, más allá de cuál ha sido la parte que requirió el depósito a plazo fijo, la actora tenía un deber de diligencia a efectos de lograr que los fondos dados en pago estuvieran efectivamente a disposición de sus destinatarios, lo que no ocurrió hasta cinco meses posteriores a la dación en pago, por lo que es la deudora la que debe hacerse cargo de los intereses devengados en este período.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MONSALVEZ LORENA ELIZABET C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S. A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 513106/2018 - Fecha: 25/09/2018

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. RECHAZO. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. HABERES CAIDOS.

Si bien por medio de esta causa se reclama pago de haberes, alegando la actora un problema de salud que la lleva a encontrarse de licencia médica, no se ha acreditado la verosimilitud del derecho, ya que se encuentra controvertida la suspensión del contrato de trabajo al existir discrepancias legales y médicas entre las partes, en cuanto a la procedencia de la aplicación de lo dispuesto por los arts. 208 y 210 de la LCT; tampoco pudo justificar la actora las razones por las cuales eligió esta vía y no otras, invocando un peligro en la demora que no es tal, ya que la urgencia extrema que caracteriza a esta acción, se desvanece ante el extenso período de haberes reclamados, es decir 14 meses. En función de las razones expuestas, y dada la excepcionalidad de las medidas autosatisfactivas, coincido también con la a-quo, en que la pretensión reclamada excede el marco cognoscitivo de autos, evidenciándose al contestar el traslado la demandada, que existe necesidad de un adecuado debate para decidir sobre el reclamo salarial, razón por la que deberá confirmarse el rechazo decidido en la instancia de grado.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"VINOCUR ALBERTO JOSE C/ YPF S. A. S/ REPETICION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 510884/2017 - Fecha: 25/09/2018



DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION. PLAZO. COMPUTO DEL PLAZO. AGENTE DE RETENCION.
TRABAJADOR. ACUERDO CONCILIATORIO. LEY APLICABLE.

Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción duducida en una pretensión en la cual la parte actora apunta a que la demandada la resarza por los daños y perjuicios derivados de la no utilización del capital retenido, en el tiempo que transcurrió desde que se efectuó la retención y su devolución por parte del organismo recaudador, toda vez que la acción se encontró expedita para el trabajador a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio (11 de abril de 2013), y al momento de la interposición de la demanda (25 de agosto de 2017), había transcurrido en exceso el plazo de prescripción. Incluso colocándonos en la situación más beneficiosa para el trabajador, en atención a la problemática que plantea la prescripción en las acciones resarcitorias, y entendiendo que el demandante conoció de la existencia del daño el día 24 de septiembre de 2014 –fecha de presentación de la nota ante la demandada, en la cual expresamente alude a que la retención fue indebida, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, la acción de todos modos se encontró prescripta al momento de plantear la demanda. Finalmente, debe señalarse que de ninguna manera resulta de aplicación en autos el nuevo Código Civil y Comercial.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"OLVEIRA NOELIA Y OTRO C/ SOSA LEANDRO AGUSTIN Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 513686/2016 - Fecha: 27/09/2018

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

INHIBICION DE BIENES. SUSTITUCION DE MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. INSUFICIENCIA DE BIENES. RECHAZO. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Habiendo el demandado denunciado bienes a embargo corresponde dejar sin efecto la medida de inhibición general de bienes, excepto que estos bienes no constituyan garantía suficiente. Y en el caso, si bien es cierto que la garantía no tiene que coincidir exactamente con el importe total por el cual se traba el embargo, la diferencia es lo suficientemente relevante como para impedir que los bienes ofrecidos puedan reputarse de suficientes para permitir la sustitución total de la medida de inhibición general de bienes.

2.- Resulta correcta la distribución de las costas en el orden causado, en tanto no se advierte la



existencia de una parte totalmente gananciosa.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"A. M. S. O. S. C/ C. S. S/ INC. DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 66125/2014" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria: S/N - Expte: 1051/2016 - Fecha: 18/10/2018

DERECHO CIVIL: Alimentos.

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. PORCENTAJE DE LOS INGRESOS. GASTOS DIRECTOS A CARGO DEL ALIMENTANTE. FORMA DE PAGO. COSTAS POR SU ORDEN.

1.- No se discute en esta instancia que los niños pasan similar cantidad de tiempo con uno y otro progenitor, como tampoco es materia de controversia que los ingresos del padre son marcadamente superiores a los de la madre, superando los primeros a los segundos en casi el triple. Consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 666 del Código Civil y Comercial, puede establecerse una cuota alimentaria para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares, más allá del cuidado compartido, que es el que se da actualmente respecto de los niños de autos.

2.- Debe ser reducido el porcentaje del 35% de los ingresos del alimentante a un 12% de tales ingresos y también corresponde disponer que el pago de los gastos de educación que son a cargo del padre en forma directa incluyen: cuota mensual del colegio, cuota mensual por material didáctico, matrícula y uniformes, más las actividades extraescolares.

3.- En cuanto a la forma de pago (depósito en cuenta judicial) no le causa agravio a la demandada. Ello sin perjuicio de recordar que ante un eventual incumplimiento injustificado –ya sea en el monto o en la fecha de pago- se debe proceder, sin más trámite, a ordenar al empleador que proceda a la retención de la cuota en cuestión de los haberes del progenitor, dado que la obligación alimentaria incluye la de hacer llegar a los beneficiarios de los alimentos, la pensión mensual íntegra en el tiempo debido.

4.- Si bien en esta materia la regla general indica que las costas deben ser cargadas al alimentante, para no afectar la pensión alimentaria de los hijos; en autos nos encontramos con que las pretensiones de las partes han progresado parcialmente, a lo que debo agregar que el juez de grado resuelve cuestiones que bien pudieron ser acordadas por los progenitores, teniendo en cuenta que el padre venía ya haciéndose cargo de los gastos de educación, de los generados por las actividades extraescolares y de obra social. En consecuencia, entiendo que la distribución de las



costas en el orden causado resulta acorde a las particulares circunstancias de este proceso incidental.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"COMAR MARCOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 509586/2015 - Fecha: 04/10/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. COSTAS AL VENCIDO.

1.- [...] si bien la liquidación propuesta al demandar fue receptada en un monto menor, no advertimos situaciones excepcionales que autoricen la distribución de las costas en la forma propuesta y habilitada por los arts. 68 y 71 del CPCyC, teniendo en cuenta además que la imposición de las costas resulta una sanción al contumaz en el cumplimiento de sus obligaciones, que no deja a la contraparte otra opción que la de requerir la intervención del órgano jurisdiccional.

2.- Reiteradamente la Sala II ha sostenido que rige plenamente el principio objetivo de la derrota cuando la acción progresa en lo sustancial (autos: "Jara C/ Coop. de Energ. Elect. Plottier", expte. N°371355/2008,24/11/2011; "Onofri S/ Divorcio Vincular por Mutuo Acuerdo", expte. N°39158/2009, 4/4/2013); criterio también sustentado por el Tribunal Superior de Justicia (autos: "Arias C/ Instituto De Seguridad Social Del Neuquén", Acuerdo N°1224/2006, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"FERNANDEZ JAVIER OSVALDO S/ INC. RECUSACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 92130/2016 - Fecha: 02/10/2018

DERECHO PROCESAL: Excusacion. Recusacion.

RECUSACION. RECUSACION POR AMISTAD. RECHAZO DE LA RECUSACION.



Corresponde rechazar la recusación al titular de un Juzgado por mantener la denunciada una relación personal, económica y de amistad con el hermano del magistrado, y por considerar que tal situación lo condiciona a la hora de resolver, pues se exige que la circunstancia objetiva de la aproximación o contacto tenga exteriorizaciones objetivas, como son la gran familiaridad que tiene exteriorizaciones concretas en la forma habitual de tratarse recíprocamente, la inserción del sujeto en la vida íntima, la confianza, la extensión del vínculo a los familiares, la comensalidad; supuestos que no se encuentran configurados en el caso.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MUÑOZ GUILLERMO ANDRES C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 504142/2014 - Fecha: 02/10/2018

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

REPLANTEO DE PRUEBA EN LA ALZADA. PERICIA MÉDICA.

(...) teniendo en cuenta que las partes han sido diligentes en la producción de la prueba pericial médica, y que el déficit que presenta la pericia y sus aclaraciones puede ser consecuencia de la falta de precisión en los pedidos de aclaraciones formulados por los litigantes, es que cabe hacer lugar al replanteo de prueba ante la Alzada, requiriendo del perito médico designado en autos las siguientes aclaraciones: 1) Si la incapacidad del 11% determinada en su informe pericial es consecuencia de las dos hernias de disco que señala en el mismo informe. 2) En que categoría de hernias, de las que contempla el baremo legal, encuadra las padecidas por el demandante. 3) En su caso, indique el porcentaje de incapacidad que atribuye a cada hernia, conforme baremo.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"TOSSINI SERGIO DARIO C/ FRANCO VALERIA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutorias: S/N - Expte: 521364/2018 - Fecha: 02/10/2018

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.



BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CONTRACAUTELA.

“(…) el art. 200 del CPCyC determina que se eximirá de prestar caución si quién obtuvo la medida actuare con beneficio de litigar sin gastos. Esta norma se refiere al justiciable que ha obtenido sentencia que le concede el beneficio, no siendo procedente, en principio, eximir del cumplimiento de la contracautela con la sola iniciación del trámite para la obtención del beneficio, conforme lo ha resuelto la a-quo. Ello así, desde que el beneficio provisional del art. 83 del CPCyC, que se acuerda “ope legis” sólo tiene por efecto eximir al solicitante del pago de los gastos judiciales y las costas, hasta que se resuelva sobre su concesión o denegación.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"M. V. M. C/ M. F. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: 46/18 - Expte: 72407/2015 - Fecha: 01/03/2018

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. HIJO MAYOR DE EDAD. ESTUDIANTE UNIVERSITARIO.

Debe confirmarse la sentencia de grado que hace lugar a la pretensión de alimentos a favor de la hija mayor de edad, fijando los mismos en un 15%, en tanto se encuentran reunidas las exigencias de procedencia previstas en el art. 663 del Código Civil y Comercial, toda vez que se encuentra acreditado la concurrencia como alumna regular a la Universidad, lo que exterioriza el estado de necesidad de la reclamante, acorde con su aspiración de capacitarse y superarse, y se vincula con evidentes ausencias y privaciones en etapas fundamentales de su desarrollo y evolución; máxime que en el caso su progenitora debió interponer acción de filiación contra el alimentante ante la negativa de reconocimiento voluntario y falta de ayuda económica.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ MENQUINEZ ROQUE EDUARDO Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 403697/2009 - Fecha: 12/09/2018

DERECHO CIVIL: Contratos.



COMPRAVENTA DE INMUEBLE. VENTA EN MENSUALIDADES. PACTO COMISORIO. RESOLUCION DEL CONTRATO. RECHAZO DE LA DEMANDA VENTA DE INMUEBLES FRACCIONADOS EN LOTES. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA. INTERESES.

1.- “Si no surge del boleto ni de ninguna otra prueba producida que el contrato concertado entre las partes haya versado sobre un inmueble fraccionado en lotes, uno de los cuales sea objeto del convenio, tal operación no está incluida en las previsiones de la ley 14.005” (CNCiv., Sala A, junio13-967, ED tomo 23, pag. 295).

2.- Si bien no resulta aplicable la Ley 14005, de los antecedentes colectados en la causa no resulta que el actor haya concretado el procedimiento conforme el carril que el Código Civil establece para habilitar la aplicación de la cláusula comisorio pretendida, y que conducen a que de todas formas, postule el rechazo de la resolución del contrato. Y concretamente a los términos de cláusula Tercera, donde se establece: “La parte vendedora” podrá intimar el cumplimiento dentro de las 48 horas, bajo apercibimiento de resolución del contrato, pudiendo iniciar las acciones judiciales vencido este plazo”, no cabe otra interpretación que el pacto comisorio había quedado sujeto a la intimación previa y bajo apercibimiento de tener por resuelto el contrato. Luego, la parte vendedora no sólo omitió acreditar que había formalizado y los dos compradores habían recibido fehacientemente la intimación, sino que también que la misiva carece del apercibimiento, con lo que el presupuesto convencional no se hizo operativo para admitir la pretensión resolutive.

3.- El saldo del precio pactado deberá ser abonado por los actores a la conversión a pesos del capital en moneda extranjera y pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25551, a razón de un peso por dólar estadounidense, y adicionársele el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio –tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior, con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable, desde la fecha en que se produjo la mora de cada uno de los cincuenta y nueve (59) períodos mensuales pendientes de cancelación y hasta la efectiva cancelación.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"PAVEZ LUIS SEGUNDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 471870/2012 - Fecha: 27/09/2018



DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRESTACIONES EN ESPECIE. RECALIFICACION. INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRESTACIONES. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. RESOLUCIONES. AMBITO DE VIGENCIA TEMPORAL. MODULO PREVISIONAL. VALOR. INICIO DEL CÓMPUTO DE LOS INTERESES.

1.- [...] no habiéndose demostrado renuencia a recalificarse o a no asistir a las citaciones con la terapeuta ocupacional y habiendo concluido la capacitación, es que no cabe duda que el proceso de recalificación profesional se encuentra concluido, encontrándose cumplidos en consecuencia los recaudos de procedencia impuestos por el art. 20 LRT, Resolución SRT N° 216/2003 con las modificaciones introducidas por Resolución SRT N° 1300/04 y su reglamentación.

2.- En lo referente al ámbito de aplicación o vigencia temporal del relación jurídica bajo examen, surge que habiendo concluido la etapa de capacitación (inc. d –art. 7- Resolución n°216/2003 con las modificaciones introducidas por Resolución 1300/04) en el mes de mayo de 2011, debió aplicar la Resolución vigente en ese año, esto es, la n° 240/2011 del 11-3-2011, y no una norma del año 2016 retroactivamente. Por lo tanto, corresponde aplicar la Resolución 240/11, determinando que el monto en concepto de prestaciones de provisión de valor de herramientas ascienda a la suma de \$ 10.129,25 (\$ 405,17 x 25 MOPRE - Modulo Previsional -) a mayo de 2011.

3.- En la especie bajo tratamiento, el crédito reclamado es de prestaciones de provisión de valor de herramientas, debiendo correr los intereses desde que la misma es debida, fecha que coincide con la culminación de la capacitación del actor señalada anteriormente, esto es, el 10 de mayo de 2011, los que serán calculados a la tasa activa conforme el criterio sentado en la sentencia de primera instancia que ha quedado firme en este aspecto.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"GRUPO GESTION S.A. C/ MMS TOOLS & SERVICES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 569973/2017 - Fecha: 27/09/2018

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.



JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCION DE PAGO. FALTA DE PRUEBA.

Cabe rechazar la excepción de pago total opuesta sin presentar los documentos correspondientes, pretendiendo que el tribunal lo tenga por efectivizado en base al intercambio epistolar denunciado, extremo que necesariamente impondría abrir la causa a prueba para investigar tales hechos, lo que no tiene apoyatura legal atento la norma transcripta que da cuenta de la naturaleza especial de la ejecución.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ROBLES SALAS ANGELICA PATRICIA C/ BIANCHI RAUL MAXIMILIANO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 507860/2015 - Fecha: 27/09/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Pejuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. CUANTIFICACION DEL DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FORMULA MATEMATICO FINANCIERA. DAÑO MORAL. GASTOS DE FARMACIA. GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA.

1.- Cabe propiciar la aplicación del promedio de ambas fórmulas (Vuotto-Mendez), por tanto, el importe indemnizatorio resultará de la sumatoria que arroja el cálculo de cada una de ellas, que luego deberá ser dividida por dos, y la cifra que resulte será la indemnización que corresponde por daño físico o incapacidad sobreviniente. Ello así, habida cuenta que al momento de utilizar una fórmula matemática, como pauta orientativa, que colabore con la ardua misión de determinar el resarcimiento de la incapacidad o la vida de una persona, puede ser de gran utilidad esta nueva receta, dado que introduce mayores variables. Esta nueva forma de cuantificar el daño físico evoluciona hacia una indemnización por pérdida del valor vida o por incapacidad sobreviniente, que permite una efectiva reparación integral de las víctimas, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso y más acorde a la realidad actual.

2.- Es sabido que la fijación del importe por daño moral no es de fácil determinación, y que se encuentra sujeto a una prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que se experimentan a raíz de las lesiones sufridas y a la incertidumbre sobre un futuro incierto, es decir, que los agravios se configuran en el ámbito espiritual de quien los padece y no siempre se exteriorizan. Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho traumático, las lesiones sufridas en el cuerpo de la actora, que al momento del infortunio contaba con 48 años de edad, como también los padecimientos experimentados como



consecuencia de los tratamientos posteriores, la repercusión anímica comprensible en función del estado de la paciente, encuentro atendible elevar la indemnización del daño moral a la suma de \$75.000, que se estima suficiente para proveer satisfacciones alternativas, susceptibles de mitigar el impacto a las afecciones legítimas de la damnificada. Ello con más los intereses conforme fueran establecidos en origen.

3.- En lo que respecta a los gastos de farmacia, radiología, asistencia, traslado y vestimenta, juzgo que, en función de las lesiones físicas descriptas en la pericia médica, como así, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad (16%), más allá de que no haya una prueba determinante de dichos gastos, estimo que, en función de lo expuesto, dicho rubro resulta procedente en la suma de \$5.000.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"G. G. N. A. C/ R. C. F. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 73864/2015 - Fecha: 02/10/2018

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. PORCENTAJE DE LOS INGRESOS.

1.- Debe ser confirmada la resolución que establece en concepto de cuota alimentaria para los dos niños, el 40% de los ingresos del padre, excluidos los descuentos de ley y el rubro viandas e incluido el proporcional de SAC, con más las asignaciones familiares, por cuanto la jueza de grado ha realizado una correcta evaluación de los antecedentes colectados, tenido en cuenta las exigencias para cubrir el pago de la cuota escolar mensual que con el aporte que realizaba (entre \$8.000 y \$13.000) escasamente era cubierto, y considerando que con el porcentaje equivalente al 40% se obtiene \$20.000, ello importa tener que destinar el 50%, ello sin considerar gastos de transporte y otros.

2.- Respecto a la incidencia de la satisfacción del elemento habitacional, no se comprobó que el que detenta madre e hijos exceda a aquel que los padres pretendieron garantizar a éstos en la etapa en que convivían, siendo materia de otro proceso la forma en cómo se contribuyó a la obtención de inmueble y rodados denunciados.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

"RODRIGUEZ OSCAR MARCELO C/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 396194/2009 - Fecha: 04/10/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

VENTA DE PLANES DE COTERTURA MEDICO ASISTENCIAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

En tanto Galeno Argentina S.A. mediante un contrato con Doble G SRL, segmentó su proceso productivo, encomendando la venta planes de cobertura médico asistencial, trabajos estos coadyuvantes y complementarios que forman parte de su actividad normal y específica, sin los cuales no podría desarrollarla; y que la función cumplida por el trabajador es esencial para que la prestadora de los servicios médicos (Galeno Argentina SA) pueda girar en plaza; el desenvolvimiento del objeto mismo de dicha firma se nutre de esa venta de planes de cobertura que realizaba el actor a través de Doble G SRL, actividad inescindible y que hace a su desenvolvimiento empresarial, siendo así un mecanismo más de adquisición de los servicios médicos que brinda y constituyendo una faceta más de su actividad empresarial, es que el trabajador se encontró incorporado de modo permanente a la actividad de la recurrente, reuniéndose por tal las condiciones previstas por el Art. 30 LCT para responsabilizarla solidariamente por las obligaciones laborales contraídas por esta última.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"PINILLA RAFAEL ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 510261/2017 - Fecha: 04/10/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESCRIPCION LIBERATORIA. COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. SUSPENSION DEL PLAZO. MISIVA A LA COMISION MEDICA. AUSENCIA DE CONSTITUCION EN MORA CON LA ASEGURADORA DEMANDADA. EXCEPCION PROCEDENTE. COSTAS POR SU ORDEN

1.- Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria articulada por la aseguradora y en consecuencia rechazar la acción incoada, por cuanto el contenido de la misiva remitida a la Comisión Médica a la que el actor le pretende asignar efectos suspensivos del plazo señalado – bianual-, no representó una intimación, requerimiento ni cuestionamiento administrativo, porque de



haber sido así debió solicitar la intervención del órgano superior (Comisión Médica Central) que tampoco se invoca aquí. Y finalmente, no la dirigió al sujeto que, conforme la base jurídica que invoca en esta demanda, consideraba obligado por las prestaciones incumplidas, total o parcialmente, la aseguradora de riesgos de trabajo, ni se explica de qué forma o vía pudo haber llegado a su conocimiento, por lo que no se concreta el presupuesto legal del art. 3986 del C. Civil, cual es: “la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica”.

2.- Las costas devengadas en ambas instancias se imponen en el orden causado, considerando que el actor pudo haber considerado que estaba habilitado a ejercer la acción (arts. 17 L.921 y 68, 2da. parte del CPCyC).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ORTIZ GOMEZ JOSE CELINDO C/ VALLEJOS JOSE REGINO S/ RESOLUCION DE CONTRATO" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 447308/2011 - Fecha: 25/09/2018

DERECHO CIVIL: Contratos.

COMPRAVENTA DE INMUEBLE. VICIOS DE LA CONSTRUCCION. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE. DAÑO MORAL.

1.- Acreditados que se encuentran los serios desperfectos y vicios constructivos que detenta la propiedad y que son descriptos por el perito ingeniero en su dictamen, más allá que el comprador haya o no realizado los gastos que indican las facturas o recibos acompañados, resulta procedente hacer lugar al rubro “daño emergente”, entendido éste como los gastos que resultan necesarios realizar a los fines de corregir, en la medida de lo posible, las deficiencias constructivas descriptas en la pericia.

2.- Al haberse hecho entrega de la propiedad, el comprador no tenía derecho a suspender por su propia voluntad el pago de las sumas que restaba abonar como consecuencia de la operación de compraventa celebrada con el actor, pues en todo caso, frente a los desperfectos constructivos de la vivienda, contaba con la posibilidad de accionar judicialmente a fin de resolver el contrato o en su caso exigir el cumplimiento de las reparaciones o en su defecto iniciar la acción de daños y perjuicios. Consecuentemente, al haber sido el comprador constituido en mora por el vendedor y a pesar de ello no haber abonado el precio de venta, consignado su importe o accionado judicialmente a fin de solicitar la retención de los importes adeudados por la compraventa concertada, los intereses son debidos en la forma dispuesta en la instancia de grado, por lo que



propiciare su confirmación.

3.- El hecho que la entrega del inmueble fuera realizada con posterioridad a la fecha indicada en el contrato no determina por sí solo, la procedencia de la indemnización reclamada por lucro cesante, sino que quién invoca el daño carga con la prueba de su existencia y extensión.

4.- Es normal, previsible y tiene un alto grado de probabilidad que una persona que adquiere una vivienda cuyas imperfecciones superan holgadamente los meros defectos constructivos, en cuanto los mismos comprometen su solidez, seguridad, perdurabilidad y estabilidad, además de los padecimientos de índole económico que ello le genera, experimenta una serie de daños que superan el horizonte patrimonial y se trasladan a la esfera espiritual de la persona y la de su familia conviviente, ocasionándoles desazón, angustia, incertidumbre, por el sólo hecho de que la vivienda que habitan y que constituye el centro de su seno familiar, detenta una serie de defectos que comprometen su durabilidad y seguridad y en la cual deben invertir dinero a los fines de poder continuar viviendo con cierta seguridad en la misma. Por lo tanto, en relación al rubro daño moral, se revocará la sentencia de grado y se hará lugar a la indemnización que asciende a la suma de \$20.000

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"SAN MARTIN MARIO ANDRES C/ YPF SERVICIOS PETROLEROS S.A. S/ COBRO DE HABERES" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III -
Sentencia: S/N - Expte: 500778/2013 - Fecha: 04/10/2018

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

JEFE DE EQUIPO. JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. PRUEBA TESTIMONIAL. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO JERARQUICOS. DESARRAIGO. DEFICIENTE LIQUIDACION. ADICIONAL ESPECIAL. CERTIFICADO DE TRABAJO.

1.- De la definición del art. 197 de la LCT surge que el concepto de jornada de trabajo no comprende solo el tiempo efectivo de prestación de la tarea concreta, sino además el tiempo en que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo. La jornada laboral comienza con el ingreso del trabajador al establecimiento y finaliza con su egreso. Lo analizado me lleva a coincidir con la decisión adoptada en la sentencia cuestionada, en cuanto a que su diagrama de trabajo no encuadraba en las previsiones del art. 3 b) de la ley 11.544 -conforme la defensa esgrimida por la empleadora-, toda vez que debía estar a disposición las 24 horas y su jornada diaria se relacionaba con los turnos de 12 horas de los grupos de trabajo. [...] Concluyendo



entonces, la jornada del actor quedaba encuadrada bajo la norma del art. 1 de la ley 11.544 que establece que la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales y teniendo en cuenta su jornada laboral de al menos 12 horas diarias, tal como se reclama en la demanda y lo confirman los testimonios aludidos, estaré a que las horas extras suplementarias que se solicitan, se encuentran suficientemente acreditadas.

2.- En relación al reclamo por diferencias en la liquidación del concepto Desarraigo que se persigue, encuentro que se lo ha cancelado deficientemente, en tanto, de los recibos de haberes acompañados a la causa por el accionante (...), se desprende que se lo abonaba normalmente estando vigente el CCT 537/08. Y que a partir de la entrada en vigencia del CCT 637/11, esto el mes de enero de 2012, se dejó de hacerlo, sin que el convenio aludido lo haya suprimido o el contexto de trabajo del mismo haya cambiado, en tanto, sus labores seguían desarrollándose en la zona de Rincón de los Sauces con pernocte en el yacimiento.

3.- En respuesta al agravio por la condena que se le impuso por el adicional del Art. 61 del CCT 637/11, el recurrente entiende que el mismo no le corresponde por ser personal de torre. Sin embargo, nótese que los deponentes dan cuenta que participaba de las charlas de seguridad, atendía eventualidades en horarios diurnos y nocturnos, controlaba los camiones de fractura, coordinaba la logística, el transporte, recorría la locación, tareas éstas que encuadran con las propias de un yacimiento y que describe el art. 61 mencionado. Lo expuesto, sumado a que la demandada no ha probado –conforme su defensa- que este adicional sea excluyente del Adicional Torre que se le liquidaba en forma mensual, es que su agravio no podrá prosperar, ratificándose lo resuelto en este sentido.

4.- La entrega de “nueva certificación de servicios confeccionada en debida forma” a la que hace referencia la jueza de grado y que la demandada considera una obligación de imposible cumplimiento porque no se especifica cuáles serían las modificaciones que habría que realizar en la certificación de servicios; se refiere a que conforme las nuevas constancias que obran en la causa, por las sumas que se consignan por horas extras no liquidadas, diferencias en la liquidación del concepto Desarraigo y adicional del Art. 61 del CCT 637/11, se deberán confeccionar las certificaciones laborales con la inclusión de estos nuevos montos devengados por cada periodo no abonado. Se trata simplemente de la adecuación de las certificaciones a la realidad, de conformidad con los términos en que fuera resuelta la cuestión principal.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"DURAN ALDO GUSTAVO C/ NACHTAILER DANIEL SIMON S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" -



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III -
Sentencia: S/N - Expte: 512118/2016 - Fecha: 11/10/2018

DERECHO PROCESAL: Juicio Sumario.

COBRO DE SUMAS DE DINERO. SERVICIO DE TRANSPORTE. LEGITIMACION PASIVA. FACTURAS.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva y hace lugar a la demanda por cobro de una suma de dinero, toda vez que el accionado no se puede amparar en cuestiones de índole formal que por otro lado no le resultan ajenas, pues pretende escudarse en que parte de las facturas por la prestación de servicios de transporte brindado por el actor, han sido confeccionadas a su nombre cuando debieron serlo a nombre de la sociedad en la que él junto a otro socio, forman parte. Se desprende que los servicios reclamados en las facturas adjuntadas, han sido debidamente prestados por el actor, por lo que más allá de que pudo haber una errónea confección en dichas facturas, no resulta motivo suficiente para rechazar el pago de las mismas, máxime cuando el servicio de transporte fue prestado por el actor, ello sin perjuicio, claro esta, de la autogestión que el demandado como socio gerente de la firma de la que forma parte, pueda llegar a realizar para recuperar el importe que a su entender debía pagar dicha sociedad.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"PUMA EMILIO ANTONIO C/ GRUPO AKUA S.R.L. SI COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 510977/2017 - Fecha: 16/10/2018

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. PRESUNCION DE VERADAD.

1.- Teniendo en cuenta el telegrama del actor en el que notifica el rechazo por parte del banco del cheque en cuestión por falta de fondos, solicitando el pago de la liquidación final en efectivo y la empleadora no solo omite contestar la intimación cursada por su dependiente, sino que lo obliga con su actitud a judicializar su cobro, y que la accionada tampoco respondió a las otras tres intimaciones anteriores, lleva sin lugar a dudas a aplicar el art. 30 de la Ley 921 tal como lo ha hecho el decisorio de primera instancia, porque la falta de contestación de demanda, y la conducta de la empleadora que se desprende del relato del recurso de apelación antes citado, "generan con ello una presunción de verdad de los hechos lícitos alegados por su contraria (régimen del artículo 60, C.P.C.C.) o, incluso, el reconocimiento de los hechos y recepción de las comunicaciones postales alegadas por su contraparte (régimen del artículo 21 y ccdtes de la Ley nº 921 –Sala I autos: "SINDICATO DE



OBREROS Y EMPAC.FRUTA CONTRA LA DELICIOSA S.A. SOBRE SUMARISIMO ART.47 LEY 23551" (Expte. N° 75-CA-99 – Marzo/99).

2.- Justamente en el caso de autos el actor prueba los extremos de su demanda con la documental adjuntada a la causa, entre la que se encuentra el recibo de haberes que coincide con la finalización del vínculo laboral; entonces, correspondía a la demandada y era imperativo de su propio interés, probar el pago en la totalidad de la liquidación en virtud de lo dispuesto por el artículo 255 bis de la LCT, máxime cuando el demandante ha traído a juicio un cheque librado que no pudo ser cobrado.

3.- El empleador debió pronunciarse frente al requerimiento del actor sobre el reproche de falta de fondos del cheque cancelatorio de la extinción del contrato de trabajo e intentar justificar en su recurso, en concepto de qué entregó el valor que se reclama, porque la presunción en su contra, lo fue en razón de la documental original que fue acompañada, la que, sumada a la incontestación de demanda ha generando una presunción de veracidad de los hechos lícitos alegados por el actor.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ALVAREZ LUIS SANDRO C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 507026/2015 - Fecha: 18/10/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

INDEMNIZACION POR DESPIDO. REMUNERACION. BASE DE CÁLCULO. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. FACULTADES DEL JUEZ. COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Lleva razón la sentencia de grado, ya que el concepto enfermedad, que resulta ser el rubro recurrido porque su retraining es el que más impacta en el nuevo cálculo de la MRMNyH, al no ser una remuneración que en este caso concreto se devengue mensualmente, y siendo claro su carácter de excepcional, imprevista, aleatoria, conduce a que no corresponda su inclusión en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, máxime que no reviste a su vez las notas de habitualidad (en forma reiterada) y normalidad (que ordinariamente ocurría) y, por ende, que deba integrar la mejor remuneración del actor a los fines del cálculo de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato.

2.- "La indemnización debe calcularse con base en el salario bruto percibido por el trabajador, los



descuentos que se efectúan sobre el salario constituyen una remuneración indirecta que le asegura al trabajador servicios que de otra manera tendría que afrontar de su peculio; de modo que dicha indemnización no debe estimarse de acuerdo a la remuneración neta del trabajador, sino que debe ser determinada con arreglo a su sueldo bruto (citado en la causa "Campos Carlos Javier c/ Ibáñez Instalaciones SRL s/ Indemnización", (Expte. nº 367619/8- Sent. 21/08/2011).

3.- Los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, por ello es que no me aparté de la pericia y de los conocimientos técnicos brindados por el experto, en tanto encuentro que sus conclusiones son acertadas y que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones resultan suficientes para crear convicción sobre el tema en análisis.

4.- En lo relativo a la imposición de costas, es sabido que el proceso laboral es una justicia especial que contiene principios que favorecen al trabajador, en donde no rige en forma absoluta e invariable la regla que impera en materia civil por la que deben ser asumidas por la parte vencida. En el caso, si bien resulta un rechazo íntegro de la pretensión contra la empleadora demandada, existe una razón más que fundada para eximir de costas al vencido, tanto en primera instancia como en la alzada, por tratarse la decidida en este caso de una cuestión debatida y dudosa de derecho, que justifica cargarlas en el orden causado.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MARTINEZ ALDO DARIO C/ ORTIZ ORTUNO ALFONSO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 370611/2008 - Fecha: 18/10/2018

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL AUTOMOTOR. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. LEGITIMACION PASIVA. DENUNCIA DE VENTA. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. PRIORIDAD DE PASO. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO PSICOLOGICO. IMPOSICION DE COSTAS.

1.- La falta de contestación de la demanda no puede ser tomada de manera automática como una confesión, a los fines de tener por reconocida la existencia de los hechos en que se funda la pretensión del actor, desde que solo constituye una presunción iuris tantum de los hechos invocados, que no releva a la parte probar los hechos constitutivos de su derecho.

2.- En el caso se acreditó el supuesto de eximición de responsabilidad previsto en el segundo



párrafo de la norma citada, en relación al propietario del camión y la aseguradora traídos al proceso, en tanto la causa eficiente y exclusiva del accidente la constituyó la infracción a la regla de tránsito por la que el Peugeot 206 que circulaba por la izquierda respecto del camión, ignora la prioridad de paso (art. 41 - Ley 24449) y se interpone imprevistamente en su recorrido, provocando la inicial colisión en la que sólo mecánicamente pasa a ser embestido, y a continuación pierde el control del rodado, culminando su derrotero contra el automóvil estacionado.

3.- Acreditado que el excepcionante había formulado la denuncia de la venta del automotor en el registro correspondiente con anterioridad al suceso y con identificación del adquirente, extremo que pudo ser conocido con anticipación a la integración de los sujetos al proceso y traba de la litis, sin que se hubiera impugnado la veracidad de los hechos ni ofrecido prueba para desvirtuarlo, se puede decir que el defensorista ha cumplido con la consigna legal para exonerarse de responsabilidad sobre los perjuicios ocasionados por el vehículo en cuestión.

4.- El rubro por tratamiento psicológico será admitido, y a tenor de lo informado, se cuantificará en la suma de \$2.240 resultante de multiplicar 8 sesiones por \$280,00, a la que se adicionarán intereses computables desde agosto de 2015 a la tasa fijada en la sentencia de grado y hasta el efectivo pago.

5.- Comprobado en caso que el co demandado condenado fue ajeno a la intervención de la aseguradora y su asegurado también perseguido, porque el actor fue el que los integró a la litis en forma directa, al no acreditar éste los recaudos para que resulten también responsables, se habrá de rechazar el planteo de cargar al primero los gastos causídicos (art. 68 CPCyC).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"M. R. E. J. S/ DIVORCIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 87363/2018 - Fecha: 18/10/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

JUICIO DE ALIMENTO. IMPOSICION DE COSTAS.

“El principio general según el cual, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas deben ser soportadas por el demandado, no puede ceder por el hecho de que se ponga fin al pleito en virtud de un acuerdo conciliatorio, salvo acuerdo expreso de las partes. De tal manera no resulta aplicable el art. 73 del Código Procesal que distribuye por su orden las costas cuando media transacción, pues lo contrario significaría gravar la cuota alimentaria que debe imputarse a otros



finés" (R.I 11/8/2015, expte nro. 66323/2014, "P. V. D. C/ M. P. B. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", y PI-2007-N°143-T°II-F°313/314, entre muchos).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ESANDI MARIA CECILIA C/ CONTRERA HNOS. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Sentencia: S/N - Expte: 505507/2015 - Fecha: 23/10/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. DESPIDO POR EMBARAZO. RECHAZO. FALTA DE ACREDITACION DE LA INJURIA.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda por despido por tener por desvirtuada la presunción contemplada en los arts. 177 y 178 de la LCT, en lo que concierne a la protección del embarazo de las trabajadoras, pues de la carta documento transcripta, no puede concluirse –pues no hay mayor prueba para ello- que la actora haya trabajado de manera exclusiva para CN SAPAG S.A., pues en todas las misivas en donde, ya se de manera individual o como UTE, las demandadas responden su reclamo laboral, mencionan que la finalización del contrato se debió a la culminación de la obra a la que estaba destinada la UTE, que fuera conformada oportunamente ambas empresas demandadas. Dentro del contexto dado, el hecho que la apoderada de CN Sapag S.A en la misiva que remitiera, haya hecho referencia a “contrato de trabajo por tiempo indeterminado”, no puede ser tomado como prueba concluyente de que ésta haya sido la modalidad contractual que vinculará a la actora con la empresa nombrada, ello en función de que no hay ninguna prueba que así lo acredite, y además porque en la misma carta documento se dejó en claro que la desvinculación se debió a la culminación de la obra para la cual había sido conformada la UTE.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"BARRERA CLAUDIA KARINA Y OTRO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA PATAGONIA ARGENTINA S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - Interlocutoria: S/N - Expte: 100226/2018 - Fecha: 11/10/2018

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO: Acción de amparo



COMPETENCIA. CONFLICTO INTRASINDICAL. ACCION DE AMPARO. MEDIDAS CAUTELARES. DISIDENCIA.

1.- Corresponde revocar la declaración de incompetencia del Juzgado Laboral local para entender en la presente acción de amparo incoada con el objeto de hacer cesar las prácticas antisindicales en las que habría incurrido el sindicato demandado, por cuanto el caso de autos tiene un matiz especial que le otorga relevante gravedad, cuál es que no se trata de la sola expulsión de un afiliado, supuesto que debería canalizarse por la vía indicada en el art. 59 de la ley 23.551 (conforme lo ha resuelto la Sala I de esta Cámara de Apelaciones en el precedente que cita el a quo), sino que previo a ello se ha privado a ese afiliado del cargo de representación sindical que tenía en la comisión directiva del sindicato, para el cual había sido electo por el voto de los afiliados, circunstancia que compromete el principio de democracia sindical, por lo que debe revocarse el resolutorio apelado, y darse curso a la acción interpuesta por la vía del art. 47 de la ley 23.551. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

2.- Que al abordar el conflicto intrasindical planteado con motivo de la remoción del cargo de otro miembro de la Comisión Directiva de la asociación sindical demandada, en aquel caso, el Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración, integrando la Sala II en la causa "FARIAS, JUAN CARLOS C/ SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA PATAGONIA ARGENTINA (STPCPHYAPA) S/ ACCION DE AMPARO" (JNQLA1 EXP N°100137/2017- RESINT 20.02.2018), adherí al voto de la Dra. Patricia Clerici, que en el mismo sentido planteado y que seguiré para hacer lugar al recurso de la actora, sostuvo: [...] Es cierto que el art. 60 de la ley 23.551 prescribe que los conflictos intrasindicales deben respetar el procedimiento previsto en el art. 59 de la misma norma legal, el que incluye agotamiento de la vía asociacional, con recurso ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y revisión judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Pero, conforme se desarrolló en el apartado precedente, en supuestos de gravedad relevante debe admitirse la acción judicial directa, so pena de frustrarlos derechos sindicales. La apreciación de la urgencia y gravedad que permitan habilitar la vía del art. 47 de la ley 23.551 ha de ser estricta, justamente para impedir la judicialización extrema de la vida sindical, y asimismo preservar dicha vida interna de la intromisión de terceros, ya que el primer escalón de la revisión queda reservado para los órganos internos. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

3.- Que el dictado o desestimación de la medida cautelar solicitada por las actoras queda sujeto a la decisión del juez de grado, sin perjuicio de la eventual vía recursiva que pueda instarse contra aquella decisión. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

4.- De confirmarse la declaración de incompetencia formulada del juzgado laboral en orden a la acción de amparo incoada a fin de hacer cesar supuestas prácticas antisindicales, por cuanto los cuestionamientos se centran en la actuación de la Comisión Directiva del Sindicato



demandado y en el procedimiento interno que condujo a la expulsión –de las accionantes-- , se configura un conflicto intrasindical, como las propias amparistas en alguna medida reconocen. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría).

5.- Tal como lo expone el a quo en la resolución cuestionada, en relación con este tipo de conflictos esta Cámara de Apelaciones, en autos "CASTILLO LUIS Y O. CONTRA S.U.T.I.A.G.A. Y O. S/ INC. DE APELACION" (Sala I, ICL N° 902/11), y en: "TROPA RAFAEL ERNESTO CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO S/ SUMARISIMO ART. 4 7 LEY 23551" (EXP N° 500164/13), confirmó la incompetencia del Juzgado Laboral provincial para tratarlo. Allí, en criterio que comparto, se sostuvo: "Es que, tal como se ha señalado, en el caso de los conflictos intrasindicales (género al que evidentemente pertenece el aquí planteado, más allá de que se haya deducido la acción –en forma conjunta- contra la empleadora), también "...deberá agotarse previamente la vía asociacional para poder someterse la cuestión al conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo, siendo también recurrible el pronunciamiento que por cualquiera de ambas vías recaiga sobre el conflicto" (Corte, Néstor: El Modelo Sindical Argentino, pág. 548). Así entonces: "... el afiliado afectado por alguna disposición deberá antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial, agotar las posibilidades recursivas que el estatuto brinda", luego acceder a la instancia administrativa y, sólo con posterioridad, acudir a la judicial (Rodríguez -Recalde, Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales, edic. 1989, pág. 283)." (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría).

6.- [...] soy de la opinión que en el caso concreto, debe aplicarse el principio general consagrado en el art. 196 del Código Procesal, que en su parte pertinente establece: "Los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia...". Si bien la norma se pronuncia sobre validez de la medida cautelar decretada aún por un juez incompetente, ello constituye una excepción a la regla que debe necesariamente utilizarse en casos de suma gravedad en el cual de no decretarse dicha medida la resolución futura que recaiga sobre el fondo de la cuestión no sería posible de cumplimentar, situación ésta que no se da en el caso de autos. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ENRIQUEZ RAMON C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 504354/2014 - Fecha: 10/10/2018



DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. PERICIAL MEDICA. DETERMINACION E LA INCAPACIDAD. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD. BASE DE CÁLCULO.

1.- Para el reconocimiento como enfermedad profesional, la patología debe ser producida por causa del lugar o del tipo de trabajo. Como hemos visto, los micro traumatismos producidos por el constante tránsito por caminos de ripio, con pozos y en deficiente estado, ha sido explicado en términos médicos causales por la perito para la lumbalgia postraumática, en criterio que no logra ser desvirtuado. Frente a este cuadro, la circunstancia de que no estuviera listada como enfermedad no es óbice para su reconocimiento.

2.- "Si bien es cierto que el actor no acudió a la Comisión Médica Central, sí lo hizo ante la local, la que negó el carácter de enfermedad profesional a la dolencia del demandante, siendo cuestionada tal decisión mediante la acción de autos. Ello determina que encontrándose acreditado en el sub lite la relación causal entre el trabajo y la dolencia del trabajador, ésta resulta ser, entonces, una contingencia prevista en la Ley 24.557, por la que la ART se encuentra obligada a responder, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 de dicho régimen legal" (Sala II de esta Azada en la ya citada causa "Monsalve").

3.- Si un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, la crítica debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto; la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen; en definitiva, debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde: por ello no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamiento genéricos del contenido del dictamen...

4.- Siendo los rubros controvertidos una ganancia para el trabajador por los servicios prestados o que debiera prestar, constituyen salario en los términos del art. 1 del convenio 95 de la OIT. Y ello, más allá de la consideración que en el Convenio colectivo se hubiera efectuado, en tanto resulta violatorio del orden público laboral.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"PIZARRO CLAUDIO MARCELO C/ TEXEY SRL S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD



CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 506577/2015 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO CIVIL: Contratos.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. EXTENCION DEL CONTRATO. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. DEBER DE INFORMACION. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

1.- El derecho a retirarse de las tratativas no es algo que se pueda controvertir, en tanto nadie se encuentra obligado a celebrar un contrato. Rige aquí el principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación.

2.- La frustración a la confianza o a la expectativa que generan las negociaciones, debe ser consecuencia de una conducta imputable a quien se le atribuye esa responsabilidad.

3.- El deber de resarcir los perjuicios, es con relación a quien ha confiado en la celebración del contrato y ha obrado sin culpa. Es esta última condición negativa, la que no se encuentra presente en el caso. Sobre ésta, la magistrada desarrolla –con acierto, en mi criterio- la solución que da al caso: Justamente, la actitud reprochable del actor, como contracara, da justificación al accionar de la demandada.

4.- Si el deber de información comprende tanto a los aspectos materiales, como jurídicos del negocio, conducentes a formar el consentimiento, desde este punto de vista, se puede afirmar que hubo vicios en la negociación, los que provienen de la deformación de la información relevante que hiciera el accionante. Aquí debo señalar que, pese a los esfuerzos que efectúa en el recurso, para sostener que lo que se vendía y sobre lo que se tenía el carácter de dueño, eran las mejoras (pretendiendo asignar a las mismas el carácter central en la negociación), del propio documento -al cual el actor le asigna efectos para conocer la voluntad negocial- surge lo contrario.

5.- No existe responsabilidad precontractual, si la ruptura, pese a ser intempestiva reconoce causa, esa causa es justa y fue comunicada a la otra parte de la negociación. La causa es justa cuando no es imputable al que interrumpe la negociación..." (cfr. TRATATIVAS PRECONTRACTUALES. DELIMITACIÓN DE LA FIGURA, Di Chiazza, Iván G., Van Thienen, P. Augusto, Publicado en: LA LEY 2012-B, 588).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



"ESCOBAR PABLO MARTIN C/ PALMA JORGE EUGENIO Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 502372/2014 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO CIVIL: Contratos.

CORREDOR INMOBILIARIO. DEBERES A SU CARGO. DEBER DE INFORMACION. ESTADO DOMINIAL DEL INMUEBLE. FALTA DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PARA SUBDIVIDIR. CONTRATO DE RESERVA. RESOLUCION DEL CONTRATO. RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR. DAÑOS Y PREJUICIOS. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD CONCURRENTES ENTRE CORREDOR INMOBILIARIO Y VENDEDOR.

1.- [...] su función –corredor inmobiliario- no se limita al acercamiento de las partes, sino que tiene otros deberes a su cargo; concretamente y en lo que aquí interesa, debe proponer los negocios con exactitud, claridad, precisión –art. 36 inc. e) de la ley 20.266, modificada por la 25.028- como así de la de verificar la titularidad del dominio del vendedor y condiciones del mismo, así como las inhabilitaciones o interdicciones que pudiesen afectar al transmitente -previsto en el inc. c) del mismo art. 36 de la citada ley 20.266.

2.- [...] el inmueble no se encontraba en cabeza del vendedor –codemandado- y el proyecto no estaba autorizado a ejecutarse por parte del municipio, imposibilitando la subdivisión definitiva, asignación de lote y posterior escrituración, todo lo cual no fuera debidamente informado.

3.- [...] admitida la existencia de un "deber legal y contractual" del profesional de informar, su ausencia o su cumplimiento defectuoso son de por sí violatorios de tal obligación, por lo que su "omisión genera responsabilidad en forma autónoma". La información constituye en sí misma un "resultado" que debe acreditar el profesional, caso contrario existirá una presunción de incumplimiento, acarreado responsabilidad subjetiva (arts. 512 y 520 CC.).

4.- Es en este marco, que corresponde analizar los efectos del incumplimiento de las obligaciones a cargo del corredor inmobiliario: propició la celebración de un contrato cuyo cumplimiento dependía de muchas variables y encerraba riesgos que no fueron debidamente informados ni advertidos, por lo que los daños a cuya reparación se lo condena guardan adecuada relación de causalidad con su obrar negligente. Insisto en que la ley 25.028 impone a los corredores una serie de obligaciones que no tienen otro fin más que evitar que se den situaciones como las de autos. De lo que se trata es que, perfectamente informado el comprador interesado de la situación dominial del inmueble y de todas las demás circunstancias que pudieran afectar la operación, decida la contratación.

5.- En conclusión, por lo hasta aquí expuesto, propicio se confirme en lo sustancial la sentencia de grado, debiendo aclararse en punto a la parte resolutive, que la acción por resolución de



contrato procede solo contra el codemandado –vendedor- y la condena por daños y perjuicios respecto de los codemandados –vendedor y corredor inmobiliario- es un supuesto de responsabilidad concurrente.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"GAMBOA EDUARDO JOSE C/ LIGA DE FUTBOL DEL NEUQUEN S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 442823/2014 - Fecha: 26/09/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo.

PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO. DEPORTISTA AMATEUR. ARBITROS DE FUTBOL. ENTRENADOR DEPORTIVO. LIGA DE FUTBOL. INDEMNIZACION POR DESPIDO.

1.- La causa jurídica en la que se asienta la relación de arbitraje en el contexto de la liga de futbol demandada, no es principalmente la percepción de una remuneración (más allá de la compensación obtenida por partido y de acuerdo a la intervención efectiva) sino que se inserta más en el deseo de formar parte de un equipo de trabajo, por razones de orden cultural, recreativo, deportivo, etc., sin que el interés central y determinante sea hacer de ello el medio de vida. Por tanto, no se advierte que, en su ámbito y conforme a sus disposiciones estatutarias, pueda caracterizarse a la práctica del deporte como profesionalizado, sino y, antes bien, esencialmente desplegado en el ámbito aficionado y amateur; ello excluye la onerosidad de la prestación y la operatividad de la presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T.

2.- La prestación efectuada como instructor de árbitros, dada la índole de las tareas llevadas a cabo, su permanencia, la organización del servicio en el contexto de la estructura de la liga de futbol demandada y la existencia de una retribución de tipo mensual, dan cuenta de los elementos necesarios para hacer valer la presunción de contrato de trabajo.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"FUENTEALBA WALTER NICOLAS C/ HORIZONTE CIA DE SEGUROS GRALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 505847/2015 - Fecha: 20/09/2018



DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

TRATAMIENTO PSICOLOGICO. PRESTACIONES EN ESPECIE. COBERTURA. PAGO DEL TRATAMIENTO. IMPROCEDENCIA COMO CONCEPTO AUTONOMO.

1.- Aún cuando el magistrado haya encuadrado la dolencia dentro del grado I, determinante según baremo del 0% de incapacidad, -ello- no inhibe la procedencia del tratamiento psicológico. En este sentido, debe ponderarse que la Res. 762/2013 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, aprueba el Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría. Consiguientemente, dentro de las prestaciones en especie debida, deberá la ART, brindar la cobertura de Psicoterapia de objetivos limitados durante TRES (3) meses, evaluando luego, mediante examen psiquiátrico, la determinación del alta o la prórroga del tratamiento.

2.- La pretensión de que la prestación se traduzca en una suma dineraria es improcedente: los tratamientos que necesita el actor, forman parte de las prestaciones en especie de las que resulta deudora la aseguradora, en virtud de lo normado en el artículo 20 in fine de la LRT, aquélla le debe procurar lo necesario para que pueda lograr rehabilitarse y recuperar su capacidad hasta el máximo posible, evitando reagravamientos; por ello, más allá de las prestaciones en especie aquí reconocidas, el reclamo al pago de los tratamientos como concepto autónomo, es improcedente.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"OSORIO PINCHEIRA VICENTE ERNESTO C/ CONSTRUYENDO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 500004/2013 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EXTENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO. SOCIO GERENTE. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. HORAS EXTRAS. PRUEBA TESTIMONIAL. HERRAMIENTAS DE TRABAJO. LUCRO CESANTE. COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS.

1.- No cabe extender la responsabilidad por las indemnizaciones laborales al socio gerente si el actor no acreditó los presupuestos de la responsabilidad pretendida, esto es que: a) encubra la consecución de fines extra societarios, b) constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, c) o para frustrar derechos de terceros.



2.- Corresponde confirmar la sentencia de grado en lo referido a la inoponibilidad de los recibos presentados por la accionada, pues la firma está reconocida y no se produjo prueba que desvirtúe el contenido de los recibos acompañados por el actor y que fueran presentados en la Subsecretaría de Trabajo.

3.- El reclamo de horas extras no resulta procedente si el actor alegó que trabajaba más de diez horas por día pero de las declaraciones testimoniales que excediera de cuarenta y ocho horas semanales, de tal forma que no se probó la realización de trabajo en exceso de la jornada legal o convencional.

4.- La falta de devolución de las herramientas del actor que eran utilizadas por todos los empleados, resulta comprendida dentro de este deber de compensación y en ese contexto la apreciación del valor de la A-quo resulta razonable, teniendo en cuenta lo establecido por los arts. 38 y 40 ley 921 y la facultad del art. 165 del CPCyC. A partir de lo expuesto resulta improcedente la apelación de la demandada.

5.- Resulta improcedente el agravio del actor por la desestimación del rubro lucro cesante y privación de uso, en tanto la A-quo lo desestimó porque el perjuicio no fue probado y en su apelación dice que el daño es un presupuesto de su reclamo pero no se refiere en ningún momento a su prueba para acreditar el monto de \$ 30.000 que reclama.

6.- En cuanto a la queja del actor por la imposición de costas resulta parcialmente procedente, debiendo dejarse sin efecto la imposición de costas al actor por el rechazo de la demanda contra el el socio gerente codemandado y la excepción de falta de legitimación pasiva del mismo. Ello, debido a que se tuvo por no contestada la demanda por esa parte, por lo tanto tampoco se encuentra el planteo de la excepción citada y no puede considerarse que el actor fuera vencido respecto a la misma para su imposición por separado (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC) resultando comprendidas las costas y honorarios en lo resuelto por el progreso de la demanda contra la empleadora.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"BONOMI JUAN SILVESTRE BENJAMIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 504387/2014 - Fecha: 20/09/2018



DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE IN ITINERE. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. LEY 26773.
INAPLICABILIDAD.

1.- Si se trata de un un accidente in itinere, no corresponde la condena al pago de la indemnización adicional de pago único del art. 3 ley 26.773.

2.- Por aplicación del criterio de la capacidad restante, establecido en el baremo legal, tratándose de incapacidades distintas generadas por un único hecho dañoso, corresponde aplicar sobre el 100% de capacidad, la más elevada, o sea la física que el perito establece en el 25%. De esta operación resulta una capacidad restante del 75%, sobre la que debe aplicarse el porcentaje de incapacidad psicológica ($75 \times 10\% = 7,5$), determinándose, entonces, un porcentaje de incapacidad total del 32,5%. A este último porcentaje deben sumarse los factores de ponderación determinados por el perito médico (dificultad para la tarea alta, 20%, 6,5%; amerita recalificación, 10%, 3,25% y edad 1%) lo que hace un total de 43,25% de incapacidad ($32,5 + 6,5 + 3,25 + 1$). Luego, sobre este porcentaje de incapacidad el resultado de la fórmula del art. 14.2.a LRT es de \$ 545.445,5 ($53 \times 13.520 \times 1,76 \times 43,25\%$).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"SAEZ MAURICIO HERNAN C/ OIL ADDPER SERVICE S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 505563/2015 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO CON CAUSA. PERDIDA DE CONFIANZA. VALORACION DE LA INJURIA. PRUEBA TESTIMONIAL. OBJETO DEL CONTRATO DE TRABAJO. SERVICIOS EXCLUIDOS.

1.- Valorando las circunstancias del caso en el marco de las obligaciones que establece un contrato de trabajo, considero que la circunstancia alegada como para justificar el despido por la empleadora, es razonablemente configurativa de una situación objetiva de pérdida de confianza que constituye un límite insuperable para el mantenimiento de la relación y, por lo tanto, una injuria que no admitía la continuidad del vínculo (art. 242 LCT).

2.- Corresponde rechazar el agravio referente a diferencias de haberes reclamada por el erróneo cómputo de la antigüedad del trabajador, si el actor no dice concretamente cual es el periodo, el monto correspondiente a cada mes considerando la antigüedad liquidada en cada



periodo, ni tampoco proporciona pautas para realizar el cálculo, resultando la vaguedad del reclamo y no permite hacer efectiva la presunción del art. 38 LCT.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"TEJEDA JAVIER NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 511736/2017 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS. CUESTION ABSTRACTA. COSTAS AL VENCIDO.

Dado que en las que la sustracción de la materia de decisión se produce por el cumplimiento de la obligación reclamada en la demanda, es razonable que las costas sean impuestas a la accionada, al no ser ajena esa parte al desenlace de la situación.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ CORREO ARGENTINO S.A. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 471571/2012 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. EXCEPCION DE INAHABILIDAD DE TITULO.

Respecto de la desestimación de la excepción de inhabilidad de título, se comparte lo sostenido por el A-quo, en cuanto a que, a partir del sustento constitucional -ya enunciado- respecto de las facultades de la actora, no cabe en el marco de este proceso ejecutivo discutir el origen, composición o forma de determinación de la deuda reclamada; es decir, incorporar al debate cualquier discusión referida a la causa de la obligación, sino que el análisis se debe limitar a los recaudos formales extrínsecos del título. La abstracción del instrumento impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de cuestiones fundadas en la relación básica que constituyó la causa de emisión de aquél..." (Ver también Ac. 3/10 Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge



S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. 67 año 2007).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"RETAMAL NELLY NORA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 503308/2014 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO CIVIL: Seguros.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA. SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. PORCENTAJE. FALTA DE ACREDITACION. RECHAZO DE LA DEMANDA.

La acreditación de la existencia de un porcentaje de incapacidad igual o superior al 66% es relevante de cara a la acción promovida, pues la incapacidad laborativa es el presupuesto fáctico que debe concurrir para que el beneficiario tenga derecho a las prestaciones previstas en un seguro de vida por incapacidad, tanto adicional, como obligatorio. Es que lo que debe notarse, es que era carga de la actora, la de acreditar en esta causa, por medio de la prueba idónea a tal fin, esto es, la pericial médica, que contaba con el porcentaje de incapacidad requerido.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ ARIES NDT SRL S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 560950/2016 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecucion.

JUICIO EJECUTIVO. IMPOSICION DE COSTAS. COSTAS AL VENCIDO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que declaró inhábil el título y rechazó la ejecución con costas al vencido, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la derrota establecido en el art. 558 del CPCyC y que no se trata de un supuesto de distribución parcial con fundamento en el art. 71, como alega la recurrente. (del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría).



2.- En materia de gastos causídicos en procesos ejecutivos, la previsión del art. 558 del CPCyC adopta el criterio objetivo de la derrota a los fines de su imposición siguiendo lo establecido en el primer párrafo del art. 68 del citado ritua. (del voto del Dr. Medori, de la mayoría).

3.- Al prosperar parcialmente la ejecución aparece aquí el concepto de que efectivamente el actor debió iniciar una acción para hacer efectivo su crédito, y por otro lado al prosperar parte de las excepciones del demandado que éste tuvo un éxito parcial en su defensa. Sin embargo, y ateniendo a la particularidad de que la mayor parte de la ejecución fue rechazada por el re-examen del título que efectuara el Juez al momento de la sentencia, entiendo cabe modificar el porcentaje de costas e imponerlas por su orden, en cuanto entiendo que de este modo se refleja con mayor equidad la dinámica del presente proceso bajo el concepto de parte vencida que se explicita más arriba..." (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría)

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"BRAVO CESAR ROBERTO C/ PREVENCION ART SA S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -
Sentencia: S/N - Expte: 500822/2013 - Fecha: 20/09/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

INCAPACIDAD LABORAL. VALORACION DE LA PRUEBA. DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD.

1.- La parte que alegó la exclusión sobre la cual recaía la carga de la prueba de la misma y en el caso la demandada no acompañó la totalidad de documental en su poder al contestar demanda (la cual posteriormente agregó por pedido de la contraria), ni instó que se ponga en conocimiento del perito la presentada por la empleadora luego de realizada la pericia para su consideración y que formule las aclaraciones necesarias, como tampoco requirió al perito los estudios ni los puntos periciales en los que funda su crítica y no solicita el replanteo de la pericia.

2.- En relación con el cálculo de la incapacidad la recurrente únicamente se agravia por la consideración de los factores de ponderación, no por la sumatoria de las incapacidades, y la queja resulta parcialmente procedente considerando que en el punto 2 del capítulo Factores de ponderación del Dec. 659/96, se prevé que: "La ponderación de estos factores es una tarea que ha de abordarse caso por caso, para determinar si corresponde aplicar —según las características del sujeto accidentado y de la lesión, las posibilidades de reubicación, la afectación para el desempeño de su tarea habitual, etc.— estos factores de ponderación y, en



su caso, el rango de los mismos. A tal efecto, se podrán aplicar uno o varios de los factores y no necesariamente el valor máximo previsto". En el caso, no comparto la ponderación realizada por el perito porque no consideró correctamente la posibilidad de reubicación laboral dado que encontrándose jubilado no amerita recalificación (cfr. Sala III "GARCIA CLAUDIO ALBERTO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (Expte. N° 447693/2011). En consecuencia, corresponde por los factores de ponderación 5,69% [por tipo de actividad (alta, 20% de 20,28%) 4,06% y edad (mayor a 31 años) 1,63%] por lo que la incapacidad total es del 25,97. Por lo tanto, sobre este porcentaje de incapacidad fijado, el resultado de la fórmula del art. 14.2.a es de \$ 201.364,60 (53 x 13.801,60 x 1,06 x 25,97%) que supera el piso mínimo. A lo que corresponde adicionar el monto complementario del art. 3 ley 26.733 de \$ 40272,92 (201.364,60 x 20%) por lo que la indemnización asciende a la suma de \$ 241.637,5.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MARDONES ROBERTO LUCIANO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 449448/2011 - Fecha: 21/08/2018

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESTACION DE TAREAS EN DIAS SABADO. ACCIDENTE IN ITINERE. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda, toda vez que no se probó que ocurriera el accidente de trabajo el sábado 9/02/2008 a la mañana mientras se dirigía a su trabajo. Ello, dado que no se acreditó que trabajara para la Municipalidad los sábados por la mañana, como tampoco que ocurriera un accidente en los términos del art. 6 LRT mientras prestaba tareas o in itinere.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"BRUNA PEDRO EXEQUIEL C/ ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S. A. S/ DESPIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 507396/2016 - Fecha: 23/08/2018



DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. INDEMNIZACION POR DESPIDO. INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD. DIFERENCIAS SALARIALES. INCLUSION DEL RUBRO VIANDAS.

1.- La queja referida a la fecha del distracto corresponde desestimarla porque el despido se efectuó con fecha 01/07/15 y la circunstancia que de que el Ministerio de Trabajo dictara la conciliación obligatoria, que se extendió hasta el 03/08/15 finalizando ante la falta de acuerdo, no implica que fuera dejado sin efecto el despido anterior y se produjera uno nuevo a partir de esa fecha, como pretende el recurrente, porque una vez comunicado el despido solo puede retractarse mediando acuerdo de partes (art. 234 LCT) y no puede considerarse que mediara un acuerdo tácito durante la vigencia de una medida cautelar que solamente suspende temporalmente sus efectos pero no implica revocación. (del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría).

2.- Cabe rechazar el agravio fundado en la imposibilidad de producir prueba indispensable para determinar las diferencias salariales y liquidación final, pues la crítica resulta insuficiente para rebatir los fundamentos de la decisión. Ello, porque la recurrente se queja por la imposibilidad de producir prueba pero, primero, consintió la decisión de declarar la causa de puro derecho en la audiencia de la que participó (fs. 98) y su apelación fue extemporánea. Además, si bien dice que la prueba es esencial, no formula el pedido de replanteo de prueba en la Alzada. Y tampoco considera que pese a la declaración de puro derecho, el A-quo dictó medida de mejor proveer (fs. 106) requiriendo que el Ministerio de Trabajo de la Nación informe sobre el tope indemnizatorio y la escala salarial vigentes a julio del año 2015. El oficio fue contestado a fs. 130/133 comunicando que la información se encuentra en el sitio web del Ministerio, en el cual el A-quo no pudo constatar la existencia del tope. La recurrente nada dice de estas circunstancias y tampoco señala cuales son las escalas salariales ni el tope que considera aplicable lo cual redundaría en la insuficiencia de su agravio (art. 265 del CPCyC). (del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría).

3.- Analizadas, entonces, las previsiones convencionales cuestionadas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cabe sino concluir, en coincidencia con la a quo, que el bono de paz social y normal desarrollo de las operaciones, cuya vigencia prorroga el art. 14 bis del CCT 536/8, como las viandas compensables en dinero que refiere el art. 34 del mismo convenio, el beneficio del art. 34 bis, la asignación por alimento/vianda –refrigerio del art. 60 y la vianda del art. 80, todos del convenio citado, constituyen una ganancia para el trabajador que reconoce como exclusiva fuente el contrato de trabajo y la prestación laboral del trabajador, por lo que su naturaleza es remunerativa, de acuerdo con el art. 103 de la LCT... (del voto de la Dra. Clerici, que hace la mayoría).

4.- Se habrá de excluir el rubro vianda como concepto a computar a los fines de establecer la



base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"SPAIGER HEBE GLADYS C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 471756/2012 - Fecha: 23/08/2018

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Seguros.

CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACION DEL CONTRATO. REBELDIA. DAÑO PUNITIVO. ALCANCES.

1.- Aún cuando se trata en rigor, de una cuestión de interpretación contractual, lo cierto es que en autos no se ha arrimado copia de la póliza. Y desde este eje, no acreditado el alcance de la cláusula, debe estarse a lo expuesto por el accionante en su demanda, tampoco contradicho en su oportunidad.

2.- La ausencia de condena de un rubro reparatorio, no obsta a la aplicación del daño punitivo.

3.- Para que proceda el daño punitivo es necesario que exista un factor de atribución calificado.

4.- La procedencia del daño punitivo no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"SANCHEZ MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 465182/2012 - Fecha: 23/08/2018



DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

RELACION DE CAUSALIDAD. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda por accidente de trabajo, toda vez que no hay pruebas que corroboren lo expuesto en el escrito de inicio en cuanto a la existencia del hecho generador del daño mientras desarrollaba sus tareas y por lo tanto la falta de prueba del nexo de causalidad entre las supuestas secuelas y las tareas desarrolladas.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"VAZQUEZ ALBORNOZ JUANA FELICINDA C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercia, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501918/2013 - Fecha: 23/08/2018

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

PROCEDIMIENTO LABORAL. REBELDIA. EFECTOS. LEY DE RIEGOS DEL TRABAJO. VIGENCIA TEMPORAL. COSTAS. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. LIMITES AL PAGO DE COSTAS. INAPLICABILIDAD EN EL AMBITO PROVINCIAL. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

1.- (...) debido a la rebeldía de la demandada, la A-quo consideró sus efectos conforme el art. 30 de la ley 921 y la recurrente no señala ningún perjuicio concreto por ello. Al respecto, sostuvimos que "[...] esta Cámara (PS – 2001 - T° III - F° 564/565 - SALA I) en pronunciamientos análogos al presente, tiene dicho que: "A diferencia del art. 356 inc. 1, del código procesal, en que se faculta al juzgador a tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la contraria, en el ámbito de la ley procesal laboral (art. 30 ley 921) se impone tal reconocimiento. Si bien ello no exime al juez del examen de los extremos que viabilicen la prosperidad de la demanda, el mismo deberá partir del reconocimiento de los hechos lícitos expuestos en la acción incontestada", (Sala III, "MELO RODOLFO OCTAVIO CONTRA INDALO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte. N° 399546/9)", ("RIVERA JORGE EDUARDO CONTRA LARGER MARIA DAISY S/COBRO DE HABERES", EXP N° 449085/11).

2.- En punto al segundo agravio resulta improcedente por cuanto la propia ley 27348, que cita el recurrente, establece que "Art. 20. - La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley", y en el caso el accidente acaeció antes de su entrada en vigencia (cfr. "MATAMALA MATAMALA ANDRES M. C/ EXPERTA



ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", JNQLA2 EXP 469390/2012).

3.- Respecto a la violación del art. 277 de la LCT, esta Cámara de Apelaciones sostuvo el criterio de su no aplicación en el ámbito provincial al cual adherí por razones de economía procesal y para evitar un dispendio jurisdiccional, teniendo en cuenta lo resuelto en autos "MORA CAMILO ONAN C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART" (JNQLA6 EXP 500847/2013), "PADRONE SAUL ANDRES C/FOOD PATAGONIA SA S/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (JNQLA4 EXP 469265/2012), "CHANDIA MARTA CARINA C/NEUQUEN TEXTIL SRL S/COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP 388670/2009) "CASO DIEGO SEBASTIAN CONTRA BERTORELLO J, MODENUTTI A.S.H. Y OTRO SOBRE COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP 414668/2010), "PERONI NESTOR FABIAN C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 472312/2012), "CIFUENTES RUBEN EDUARDO C/ EXPERIENCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 474382/2013), donde el suscripto quedó en minoría, así como que esa es la posición adoptada por las Salas de esta Alzada (Sala III, en "LOPEZ JUAN JOSE CONTRA FERROSUR ROCA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA4 EXP. N° 397778/2009; Sala II en "SAEZ DANIEL ANDRES C/ CORRALON COMAHUE S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA5 EXP N° 367868/2008; "AILAN CLARISA VENERANDA C/MESTRE VICTOR HUGO S/DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES", JNQLA2 EXP N° 470041/2012; "LISAZO PABLO MARTIN C/ HOT HED S.A. S/DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA4 EXP N° 469841/2012; "TARDUGNO NORMA AIDE C/ ASOCIART ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 502790/2014), (cfr. "JARA LUIS ANTONIO C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 503098/2014); a cuyos fundamentos me remito. En el mismo sentido se resolvió recientemente en autos "TOLEDO EDGARDO DANIEL CONTRA PRODUC. FRUTAS ARG. COOP. SEG. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 470111/2012); "RIFO BETIANA ESTELA C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP 506430/2015), entre otros.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"CID MARIA ESTER Y OTRO C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEG. S. A. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 475916/2013 - Fecha: 23/08/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios.



LUCRO CESANTE. LOCACION DE AUTOMOVIL. FALTA DE PRUEBA.

Cabe desestimar la queja relativa a la reparación del daño por lucro cesante derivado de la locación del automovil, por cuanto los contratos de locación a los que alude la apelante en su escrito recursivo resultan insuficientes a los fines de acreditar el lucro cesante por el cual reclama, en tanto no surge de los mismos que la actora efectivamente haya dejado de percibir los montos que reclama y no existen en autos otros elementos a valorar respecto a la pérdida de tales ganancias.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ALVAREZ GLADIS MAVEL C/ CONSOLIDAR ART Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I -
Sentencia: S/N - Expte: 432513/2010 - Fecha: 06/09/2018

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. AUXILIAR DE ENFERMERIA. ACCION CIVIL. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. PREVENCION DE RIESGOS LABORALES. RESPONSABILIDAD POR OMISION. EXAMENES MEDICOS PERIODICOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. RELACION DE CAUSALIDAD. INDEMNIZACION. INTERESES. HONORARIOS DEL ABOGADO.

1.- En cuanto al acaecimiento del accidente, tal como fuera relatado en la demanda, lo cierto es que esto se compadece con lo expuesto oportunamente al denunciar el siniestro y así es recogido por la Comisión Médica. Esta denuncia no mereció reparo alguno por la Aseguradora en dicha oportunidad. Debo decir aquí que el argumento de defensa que ensaya en punto a que tal reconocimiento debe circunscribirse al ámbito sistémico no puede ser receptado, en tanto importaría ir en contra de sus propios actos. Consiguientemente, más allá del necesario análisis de existencia de omisión de la Aseguradora y de la relación de causalidad entre esa omisión y el daño generado por el evento dañoso, la ocurrencia de éste, debe tenerse por acreditada.

2.- A partir del caso "Torrillo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de condenar civilmente a la ART respecto de los daños laborales, siempre que se demuestre que existió un nexo de causalidad adecuado entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente de los deberes legales de la aseguradora. La Corte fue elocuente al respecto y, para así decidir, tuvo en cuenta que ya en su primer artículo, la LRT expresamente



declaró que uno de sus objetivos era "reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo" (art. 1.2.a).

3.- Esta postura de la Corte ha sido reiterada en otros pronunciamientos dictados con posterioridad (vgr. Fallos "Pacheco c. La Holando" del 26/03/13, P. 685. XLV. RHE). La idea que está presente en esos fallos es que la Ley 24.557 no sólo estipula el fomento de la prevención como objetivo, sino que, además, adopta herramientas que entiende adecuadas para hacer posible su cumplimiento y en el que las ART juegan un rol fundamental. Entre ellas, se prevé la obligación de desarrollar planes de mejoramiento y de vigilar continuamente las condiciones y medio ambiente de trabajo, como asimismo, la de monitorear el estado de salud de los trabajadores derivado de la exposición a riesgos laborales, a través de la realización de exámenes médicos periódicos. En el caso de autos, ninguna de estas previsiones fueron cumplidas por la A.R.T. (al menos ninguna prueba se ha acompañado al respecto) desde donde no es arbitrario sostener que incurrió en responsabilidad por omisión.

4.- Tal como la C.S.J.N., resolviera en la causa "Soria, Jorge Luis c. Ra y Ces S.A. y otro", del 10/04/2007, la determinación de la existencia y verificación del nexo causal adecuado entre el incumplimiento de los deberes de una ART y el infortunio constituye una cuestión de hecho que deben evaluar los jueces en cada caso, sin prescindir del rol que la ley ha asignado a la ART en la prevención de los riesgos.

5.- En el caso que nos ocupa, la A.R.T. no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar el cumplimiento de ninguna de las obligaciones a su cargo. A esta inobservancia se suma otra, ya advertida por el actor en su demanda y no menos grave: el rechazo del siniestro por parte de la Aseguradora –no obstante que la denuncia se hiciera al comienzo de la sintomatología- también impidió realizar un adecuado seguimiento de la salud laboral del trabajador. Y, es claro que, en este punto, acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, era una carga que pesaba sobre ella, desde donde la orfandad probatoria en este punto, perjudica su posición. Denunciado el incumplimiento, debió la ART acreditar el cumplimiento de las acciones llevadas a cabo para prevenir el daño. Nada hizo al respecto.

6.- De acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Solo se reconoce como "causa adecuada" a aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (cfr. Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 263). Esta tesis fue expresamente receptada en el art. 906 del Código Civil, que dice: "En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad". Es también aplicable a esta situación lo previsto en el art. 902 del Código Civil que dice: "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte



de las consecuencias posibles de los hechos". [...] A ello se agrega lo previsto en el art. 904 de idéntico ordenamiento: "Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas".

7.- Ahora bien, para establecer cuál es la causa de un daño conforme esta teoría, es necesario formular un "juicio de probabilidad", es decir que cabe considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado, juicio que debe hacerse en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto (cfr. MAZA, Miguel "La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos de trabajo y un nuevo fallo de la Corte Suprema" jurisprudencia anotada Rubinzal-Culzoni Editores versión on line). En otras palabras: "la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación" (cfr. LORENZETTI, Ricardo, "Notas sobre la responsabilidad civil por omisión", Zeus T33-D, p. 55).

8.- En cuanto al reproche que formula la Provincia del Neuquén, debo decir que el mismo se circunscribe a considerar que cabe estar a las previsiones de la ley 24.557, toda vez que no se encuentra acreditada la desproporción entre el monto de condena y el que hubiera correspondido conforme el sistema especial. Cabe en este punto recordar que la CSJN ha declarado la inconstitucionalidad de la mentada norma en general y más allá de cualquier examen comparativo entre ambos sistemas. Así, en el renombrado caso "Aquino", la Corte declaró la inconstitucionalidad del precepto normativo señalado, en tanto veda la promoción de la acción judicial "tendiente a demostrar la existencia y verdadera dimensión de los daños sufridos por el trabajador y dispone, además, la exención de responsabilidad civil del empleador, cercenando de manera intolerable su derecho a obtener una reparación integral y el amparo de los derechos que le aseguran la Ley Fundamental y los pactos internacionales de igual jerarquía que le acceden"

9.- En cuanto a los intereses, entiendo que la crítica no es procedente en tanto el pronunciamiento que aquí se dicta tiene carácter declarativo y no constitutivo. De allí que calcular los intereses desde el acaecimiento del evento dañoso es acertado.

10.- [...] respecto de los honorarios de los letrados de la parte actora, considerando los términos y alcance del poder apud acta de hojas (...), en virtud del cual intervienen desde dicha oportunidad, considerando las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, corresponde elevar la regulación de los mismos al 19% de la base regulatoria establecida, en conjunto (arts. 6, 7, 9, 10, 11 y 39, ley 1594).

[Ver texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"GUDENSCHWAGER PINO HERNAN RODOLFO C/ MARTINI JULIAN PRIETO JORGE Y VENA DANIEL S.H. "EL TRIO DISTRIBUCIONES" S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 501706/2013 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. INVARABILIDAD DE LA CAUSA DEL DESPIDO. DIFERENCIAS SALARIALES.

1.- La invariabilidad de la causa del despido se funda en la preservación de la buena fe que debe regir en la relación de trabajo hasta el momento de su extinción. Quien alega una causa como justa debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte que no debe hallarse en situación desventajosa y, en lo que aquí interesa, esa causa no puede ser modificada con posterioridad (art. 243 de la LCT). (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

2.- El actor no puede alterar en la demanda los términos del distracto, lo que surge claramente cuando añade al reclamo la pretensión de ser categorizado como viajante de comercio, y reclama diferencia de haberes basada en los mínimos del estatuto, en contraposición a lo peticionado encontrándose vigente la relación laboral, que era el pago de los haberes correspondientes a la categoría que detentaba, pero en jornada completa. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

3.- "resulta improcedente tener por acreditada la jornada invocada por la trabajadora dada la insuficiencia y falta de eficacia de la testifical a los fines pretendidos y ante la carencia de constancias que respalden la tesitura de la actora" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 13/06/2018, "Arias, Débora Anabel c. Fundagen S.A. y otro s/ despido", La Ley Online AR/JUR/35491/2018). (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

4.- Si mediante carta documento el actor intimó por deficiente registración y en esos términos fue rechazada por la recurrente, y luego ésta despide al actor por faltas injustificadas, era esa parte la que tenía la carga de la prueba de la causal de despido que alegó y no podía variarla (art. 243 LCT). (del voto del Dr. Pasquarelli, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



"RADINO GERARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ RECURSO AR. 46 LEY 24557" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -
Sentencia: S/N - Expte: 443050/2011 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESCRIPCION

1.- Corresponde declarar prescripta la acción instaurada con fundamento en un accidente de trabajo, toda vez que el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción debe ubicarse en el alta médica, en tanto fue, en esa oportunidad, en la que la ART debió expedirse sobre la existencia o inexistencia de incapacidad y, en su caso, abonar la prestación correspondiente.

2.- La formulación del reclamo ante la Comisión Médica local, produce la interrupción del plazo prescriptivo por aplicación del art. 257 de la LCT. Pero lo cierto es que, aún tomando como fecha la del 10/05/2010, a dicha fecha ya había transcurrido el plazo de la prescripción – bianual-, por lo que mal podía ser interrumpida. La interrupción supone que el plazo aún no se hubiera agotado; en este caso, estaba agotado puesto que ya habían transcurrido dos años desde el alta médica, sin que surja de la prueba rendida en autos, que en el transcurso de esos dos años, el recurrente hubiera efectuado reclamo alguno con relación a este siniestro.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ZANELATO PAOLA ALBERTINA C/ INDALO S.A. S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 503341/2014 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Pejuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. ASEGURADORA. MONTO DE CONDENA. FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO. EXCLUSION DE CONDENA A LA CITADA EN GARANTIA. LEY DE SEGUROS. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. POLIZA. CONDICIONES GENERALES. PAGO DE COSTAS Y GASTOS. PRORRATEO. IMPOSIBILIDAD DE APLICACION

1.- La aseguradora debe ser excluida de la condena de daños y perjuicios ocasionados a la víctima del accidente de tránsito, dado que teniendo en cuenta que el monto condenado (\$ 20.719) es inferior a la franquicia (\$ 40.000) –a cargo del asegurado-, y no se ha observado, por parte de la citada en garantía, una actitud temeraria o injustificada.



2.- La cláusula 4 del contrato de seguro establece que “El asegurado participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por la vía administrativa o judicial, con un importe obligatorio a su cargo de pesos cuarenta mil (\$ 40.000). Dicho descubierto obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el asegurado a prorrata en los intereses y costas”. En el supuesto de autos, dado que es el asegurado quien deberá hacerse cargo en un 100% del importe del capital de condena, no resulta posible prorrateo alguno. En esta dirección se ha señalado, que “el prorrateo que reseña la cláusula 4° de las condiciones generales se practica teniendo en cuenta la proporción en que el asegurado y la aseguradora participan de la obligación principal. Entonces, no encontrándose la aseguradora obligada al pago del capital de condena, tampoco puede reclamársele intereses y costas” (Expte. N° 251.790 “VARGAS SARA SERAFINA EN J. N° 122.877 VARGAS SARA SERAFINA C/ CURIA JOSE ANTONIO Y OTS P/ DYP P/ EJ. SENTENCIA”, jus.mendoza.gov.ar).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"SANCHEZ BRAIAN OSCAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -
Sentencia: S/N - Expte: 501110/2013 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. INTERESES. COMPUTO. DACION EN PAGO.
RETIRO DE FONDOS.

1.- Independientemente del tiempo transcurrido para la determinación de la incapacidad en sede administrativa, los intereses se deben desde la fecha del accidente. Desde esta perspectiva, tal como lo indica el recurrente, sobre la suma de condena, esto, la de \$200.692 corresponde calcular los intereses a la tasa activa hasta el 21/05/2014, esto es, diez días hábiles posteriores a la fecha en que el actor tomó conocimiento (07/05/2014) de que los fondos habían sido dados en pago por la demandada.

2.- La obligación debida sigue generando los intereses correspondientes mientras los fondos se encuentren indisponibles.

3.- Dadas las constancias y particularidades de la causa se estima prudente establecer -como fecha de corte- el plazo de diez días hábiles, contados a partir del conocimiento del depósito, como parámetro razonable para cumplir los pasos procesales que se dieron en el presente



caso a efectos de lograr su disponibilidad...” (cfr. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA TERCERA, Expte.18.032, “Caja complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s/ Ejecución Fiscal”, 28/02/2012).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"QUIROGA PABLO SEBASTIAN C/ MECANICA Y HIDRAULICA DEL SUR S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 502909/2014 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

DIFERENCIAS SALARIALES. INASISTENCIA. PERICIAL CONTABLE. INDEMNIZACION POR DESPIDO. BASE INDEMNIZATORIA. INCLUSION DEL SAC. HONORARIOS DE LA PERITO CONTADORA. REDUCCION.

1.- Debe ser rechazado el agravio de la parte actora en punto a las diferencias salariales a raíz de que el a quo no tuvo en cuenta las múltiples inasistencias del trabajador, ya que advierto que la parte actora no ha reconocido tales hechos, sino que, por el contrario, los cuestionó. Ello es así, pues ofreció prueba pericial contable, solicitando que la perito se expida respecto de “si de los registros contables de la demandada, surgen inasistencias del trabajador al débito laboral” (...). Posteriormente, y contrariando la actitud asumida, no exhibió la documental necesaria para que la perito desarrolle su dictamen. Es así, que en hojas (...), y en relación al punto de pericia 5 propuesto por esa parte, la auxiliar sostuvo “No tuve acceso a la documentación de la demandada, por tal motivo no es posible acreditar si de los registros contables surgen inasistencias del actor”. En el marco descripto, la queja resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión del A-quo, resultando plenamente aplicable la presunción que resulta de los arts. 55 LCT y 38 ley 921.

2.- En relación al cómputo del SAC a fines del cálculo de la indemnización, esta Sala reiteradamente ha sostenido que: “En efecto: la posición de esta Sala es favorable a la inclusión del SAC proporcional en el cálculo de la indemnización por despido.” [...] (“LILLINI JUAN CARLOS CONTRA ALVAREZ FERNANDO RICARDO SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”, EXP Nº 470329/2012; “VILLALBA HUIAIQUIL NATALIA MACARENA C/ WAL MART ARGENTINA SRL Y OTRO S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”, JNQLA4 EXP 502801/2014; entre otros). Sin perjuicio del criterio descripto, advierto que, conforme efectivamente cuestiona la parte demandada, al momento de efectuar los cálculos se consideró



íntegramente el SAC por todo el período trabajado, y no el proporcional correspondiente al mes tomado como base.

3.- Conforme lo que resulta del recibo de liquidación final (...) y lo dictaminado por la perito, la mejor remuneración devengada corresponde al mes de junio 2013. Por este mes el actor percibió la suma de \$ 7130,01 en concepto de básico, vacacional y zona (...). Dado el criterio de esta Sala ya descripto, a ese importe debe adicionarse el SAC proporcional del mes, esto es \$ 594,16 (\$7130,01/12). En consecuencia, la mejor remuneración normal y habitual asciende a \$ 7724,17 y no a 10.163,22 como se tomara en la sentencia.

4.- [...] en cuanto a los honorarios de la perito contadora, cabe tener en consideración que, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, in re "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", Expte. N° 385961/9). Sentado lo anterior, de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que el porcentaje de la regulación de la perito resulta elevado debiendo establecerse en el 3%, sobre la base regulatoria determinada en la sentencia.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"LOPEZ LUIS ALBERTO Y OTRO C/ PASCUAL Y JOSE ROSA S.R.L. S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 417933" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 33275/2016 - Fecha: 17/08/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

SUBASTA DE INMUEBLES. CERTIFICADO CATASTRAL. REGIMEN Y PUBLICIDAD CATASTRAL. RESOLUCIONES APELABLES. DISIDENCIA.

1.- Debe ser confirmado el proveído en cuanto dispone acompañar certificado catastral de los inmuebles a subastar, por cuanto si bien el código de procedimientos no contempla expresamente el certificado catastral como recaudo, sí lo hace la ley 2217, que regula específicamente el régimen y la publicidad catastral. Y lo cierto es que, conforme el citado art. 62, el certificado debe ser requerido por el Juez –en este caso- previo a la realización del acto de transmisión de derechos reales sobre inmuebles. Es que resulta necesario que el adquirente



en subasta conozca sobre las condiciones físicas del inmueble en cuestión y si existen restricciones sobre el mismo que condicionen su adquisición. Ello, además, evita eventuales planteos de nulidad. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en mayoría).

2.- El recurso no resulta procedente por cuanto la decisión recurrida no es susceptible de apelación. Ello debido a que el artículo 38 del C.P.C. y C. (mod. ley 2929) establece únicamente la reposición ante el juez para que deje sin efecto las providencias dictadas por el secretario (a diferencia de los artículos 160, 238, 241 y 242 respecto de las providencias dictadas por el juez o tribunal) y en el presente el recurrente no apeló la resolución de la reposición por el A-quo. (conf. mi voto en autos "ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/QUEJA E-A:CORONADO CARLOS HUMBERTO CONTRA ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S-OFICIO DIRECTO (512813/2016)", CNQCI EXP 365/2017). (Del voto del Dr. PASCUARELLI, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"RAMOS JOSE ARGENTINO C/ GODOY ELSA S/ DIVISION DE BIENES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 82941/2017 - Fecha: 27/09/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. DIVISION DE BIENES

1.- [...] se ha dicho sobre la imposición de costas en este tipo de procesos: "Las costas de la disolución de la comunidad matrimonial deben imponerse en el orden causado, en atención al interés común que existe entre las partes." "Sin embargo, si uno de los cónyuges se encuentra obligado a litigar por falta de colaboración o acuerdo de la otra parte, el proceso podrá encontrar un vencido considerado objetivamente" (GOZAINI, Osvaldo A., Costas procesales, Volumen 2, pág. 748, EDIAR, Buenos Aires, 2007).

2.- Las costas resueltas en la instancia de grado deberán ser soportadas en el orden causado, ya que por una parte, el accionante no ha acreditado que se haya visto obligado a litigar por falta de acuerdo con la contraria. Por otra parte, no pueden soslayarse las particularidades del presente y que, en definitiva, el resultado final del proceso no trasunta la satisfacción íntegra de las pretensiones deducidas inicialmente por el accionante.

[Ver texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"R. R. M. C/ S. C. A. S/ COMPENSACION ECONOMICA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia: S/N - Expte: 89739/2018 - Fecha: 27/09/2018

DERECHO CIVIL: Familia.

COMPENSACION ECONOMICA. PLAZO DE CADUCIDAD.

Cabe propiciar la conservación de la acción iniciada por fijación de una compensación económica, en tanto dicho reclamo fue realizado luego de dictada la sentencia de divorcio y antes del vencimiento del plazo de seis meses que establece el art. 442 del CCyC.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"POBLET MARIANO EZEQUIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INC. DE APELACIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 2101/2017 - Fecha: 10/10/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA. PRINCIPIOS LABORALES. PRINCIPIO PROTECTORIO. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. MEDIDAS CAUTELARES. PRESTACIONES DINERARIAS.

1.- Durante el periodo de convalecencia y de inactividad, es cuando los padecimientos y necesidades de la víctima del infortunio, justamente, aumentan y donde la tutela es más necesaria. Y, es en esta oportunidad, donde justamente debe cobrar protagonismo el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

2.- Vencido el plazo y no surgiendo de las constancias de estas actuaciones que el demandado haya sustanciado la solicitud de extensión ante los organismos pertinentes, se torna operativo el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 2: "Si al vencimiento del plazo de UN (1) año antes descripto, la Aseguradora no sustanció la solicitud de extensión ante los organismos competentes, se entenderá que poseía suficiente certeza sobre el grado de disminución de la capacidad laborativa del trabajador damnificado. En este caso, además de continuar con los



pagos conforme lo establecido en el párrafo anterior...”

3.- Si se encontraba en periodo de ILT, conforme al artículo 13, el trabajador no devenga remuneraciones (inc. 3), sino que percibe prestaciones dinerarias, estando éstas a cargo de la Aseguradora, quien como responsable del pago –a partir de los primeros diez días- debía retener los aportes y efectuar las contribuciones. Porque lo que no se presenta como admisible, es que se pretenda que el trabajador continúe en estado de incapacidad laboral temporaria y no perciba ingreso alguno. O cesa la incapacidad temporaria, transmutando en permanente y se determina el grado de incapacidad y se abonan las indemnizaciones por incapacidad permanente, o aquélla (ILT) continúa y se abonan las prestaciones dinerarias.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"C. J. I. C/ T. G. N. S/ INC. MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria: S/N - Expte: 79872/2016 - Fecha: 28/09/2018

DERECHO DE FAMILIA: Responsabilidad Parental.

DERECHO Y DEBER DE COMUNICACION. ACUERDO. HOMOLOGACION. INCUMPLIMIENTOS REITERADOS. INTERVENCION DEL GABINETE INTERDISCIPLINARIO. CONTINUACION DEL PROCESO. EJECUCION DE SENTENCIA.

Corresponde revocar la resolución que no hizo lugar al pedido cautelar del progenitor vinculado a que se disponga la intervención del Gabinete Interdisciplinario ante su denuncia vinculada a la imposibilidad de llevar adelante el régimen de comunicación con su hija –hay un acuerdo homologado respecto del régimen de comunicación-, pues se observa que, en principio, lo peticionado no excede el marco del presente, teniendo en cuenta el contexto en que se solicita. Asimismo, más allá de las desavenencias entre los progenitores, que surgen a lo largo de las presentes actuaciones, la información que se obtenga en el marco de la intervención peticionada podrá determinar cómo continuar con la ejecución de la sentencia, en el caso, el régimen de comunicación homologado, priorizando el interés superior de la menor.

[Ver texto completo](#)